

Guadalajara, Jalisco; a 20 veinte de junio del 2019 dos mil diecinueve.

Se tiene por recibido el oficio número 45394/2019, por medio del cual este Tribunal de Apelación es requerido para el cumplimiento de los lineamientos trazados por la sentencia del juicio de amparo indirecto 1391/2018-III, dictada el día 27 veintisiete de marzo del 2019 dos mil diecinueve, por el Juez Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en donde se concede el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso \*\*\*\*\*, para efecto de que esta Sala procesa a realizar lo siguiente:

“...a) Deje insubsistente la resolución reclamada (orden de aprehensión), de catorce de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el toca de apelación \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, únicamente en cuanto al aquí quejoso \*\*\*\*\*.

b) Dicte otra resolución en la que, previamente al estudio del cuerpo del delito, determine que las declaraciones de \*\*\*\*\*, el siete de diciembre de dos mil dieciséis y las realizadas por \*\*\*\*\*, el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, carecen de validez solamente en la parte en que identificaron mediante una fotografía al aquí quejoso, por las razones señaladas en este fallo y, por tanto, esa parte debe ser excluidas del material probatorio.

c) En la nueva determinación que emita aclare o corrija la imprecisión en cuanto al nombre del testigo a que se refiere de las actuaciones del proceso \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, así como el contenido del artículo 119 del Código Penal del Estado...”.

De la resolución de amparo que se concede al indiciado \*  
\*\*\*\*\*, en atención al lineamiento que se describe en el primer inciso, se deja insubsistente la resolución dictada por este Órgano Colegiado el día 14 catorce de mayo del 2018 dos mil dieciocho; consecuencia de ello, el medio de impugnación interpuesto, se resuelve atendiendo a las directrices trazadas la presente ejecutoria Federal:

**V I S T O S** para resolver los autos del toca penal 135/2018, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la agente del Ministerio Público y la parte ofendida, contra la resolución interlocutoria de fecha 18 dieciocho de enero del 2018 dos mil dieciocho, pronunciada por el Juez Décimo Primero de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado, por ministerio de ley, con jurisdicción en la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, dentro del proceso criminal 316/2016-C-S-B, donde se negó librar orden de aprehensión contra \*\*\*\*\*, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto por el artículo 213, en relación al diverso 219 fracción I, modalidades de premeditación y ventaja, incisos a), b), d) y e), ambos del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; y,

**R E S U L T A N D O:**

1.- La resolución combatida, en su parte propositiva establece lo siguiente:

“...Primera.- Se Niega el pedimento de Orden de Aprehensión solicitada en contra de \*\*\*\*\*, al no haberse acreditado el cuerpo del delito de Homicidio Calificado, previsto por el artículo 213, en relación al 219 fracción I, en su hipótesis de Premeditación y Ventaja incisos a),b),d) y e), de la Ley Punitiva Estatal, cometido en agravio de \*\*\*\*\*.

Segunda.- Hágase del conocimiento de la Fiscalía, así como de la madre del ofendido \*\*\*\*\*, el derecho y término de tres días que la Ley les concede para Apelar de la presente resolución en caso de inconformidad con la misma...”.(sic.)

2.- Inconformes con el sentido de la resolución combatida, la Fiscal adscrita al Juzgado de Origen y la ciudadana \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (progenitora del agraviado occiso), interpusieron recurso de apelación, mismo que fue admitido en el EFECTO DEVOLUTIVO, en términos de la fracción VI del artículo 321 del Enjuiciamiento Penal en el Estado, por auto de fecha 02 dos de febrero del 2018 dos mil dieciocho.

Se ordenó la remisión de los autos a la superioridad; por razón del turno correspondió a esta Sala conocer del recurso promovido; mediante el proveído de fecha 27 veintisiete de febrero del 2018 dos mil dieciocho se confirmó la calificación que del grado hiciera el inferior; celebrada la audiencia de vista el día 05 cinco de abril de la referida anualidad, de conformidad con el artículo 325 del Código de Procedimientos Penales; quedó listo el toca para dictar la resolución correspondiente, dentro del plazo que fija el numeral 327 del Enjuiciamiento Penal en el Estado en su segundo párrafo, turnándose los autos al Ciudadano Magistrado Ponente, para dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que hoy se pronuncia; y,

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.- DE LA COMPETENCIA.** Esta Sala resulta competente para conocer y resolver el recurso de apelación planteado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 57 séptimo párrafo, 58 último párrafo, y 62 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por los diversos artículos 4 fracción IV, 5 fracción IV, 321 fracción VI, 324, 325 y 327 segundo párrafo, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, así como por los diversos artículos 3 fracción I, 5, 17, 36, 37 y 47 fracción I, éstos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado de Jalisco; lo anterior toda vez que el presente asunto versa sobre un recurso de apelación interpuesto contra una resolución dictada por un Juez de Primera Instancia competente para conocer de la Materia Penal en el Estado de Jalisco, en un asunto de esa naturaleza.

**II.- DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO.** El presente recurso de apelación es procedente, conforme a lo dispuesto por el artículo 321 fracción VI, de la Ley Adjetiva Penal de esta Entidad Federativa, habida cuenta que se interpuso en contra de una resolución que negó librar orden de captura.

Además, el medio de defensa que nos ocupa se planteó dentro del término previsto por el artículo 322 de la Ley Adjetiva de la Materia, por partes legitimadas para ello, como son la agente del Ministerio Público y la parte ofendida \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (madre de la víctima); lo anterior de acuerdo con lo establecido por el artículo 319 y el diverso 115 fracción II, del citado cuerpo de leyes; consecuentemente, este Tribunal de Apelación analizara la presente causa criminal en términos de lo dispuesto por los artículos 316, 317 y 318, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, tomado en consideración que resulta procedente la suplencia de la queja deficiente en favor de la parte ofendida; lo anterior con base al criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, con el número de registro: 2004998, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a./J. 29/2013 (10a.), Página: 508, con el rubro y texto siguiente; 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL

SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO. La posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido; muestra de ello son los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia, esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del reo, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos; por lo que debe afirmarse que el espíritu del poder reformador que dio vida a dicho precepto

y fracción, ha perdido su asidero constitucional y, por ende, esta Primera Sala determina que tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que representa un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia.’

**III.- EXPOSICIÓN DE LOS AGRAVIOS PRESENTADOS EN EL RECURSO.** En la presente alzada se integraron los escritos que suscribieron la ciudadana \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y la agente del Ministerio Público Dictaminadora, los cuales fueron presentados respectivamente en oficialía de partes de esta Sala, los días 03 tres y 05 cinco de abril, del 2018 dos mil dieciocho, ocursos en los que se dejaron expuestos los motivos de inconformidad con la resolución apelada; mismos que se estima por los que aquí resolvemos ocioso el transcribirlos al cuerpo de la presente, además serán analizados de manera individual; lo anterior es permisible de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial: ‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer’. Novena Época,

Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Vistos los escritos de agravios antes referidos, los suscritos Magistrados puntualizamos que el análisis de los motivos de disenso planteados tanto por la Fiscal Apelante como por la ciudadana \*\*\*\*\*, se realizará de manera global, ello, por así permitirlo su intrínseca relación, lo cual posibilita que el estudio a los conceptos de oprobio, satisfaga los requisitos de exhaustividad y congruencia con los que deben cumplir todas las sentencias; así pues, una vez analizadas las constancias procesales, así como los agravios planteados en la presente instancia, se advierte éstos últimos son concordantes en precisar que la **f fuente de inconformidad** con el fallo combatido, estriba en el **análisis** que el Juzgador Natural realizó del **cuerpo del delito** de HOMICIDIO, previsto por el artículo 213 del Código Penal del Estado de Jalisco, al considerar que **no** se encuentra acreditado en términos de los numerales 116, 119 y 132 del Enjuiciamiento Penal en el Estado, al determinar esencialmente que material probatorio recabado durante la averiguación previa resulta contradictorio respecto de la causa que provocó la muerte del pasivo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

Consideración que tanto el agente ministerial apelante como la ciudadana \*\*\*\*\* **no** comparten, aduciendo en primer lugar que el Natural arriba a la determinación de **no** tener por acreditado el cuerpo del delito de HOMICIDIO, previsto por el artículo 213 del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, particularmente al **restarle valor** probatoria al **dictamen de necropsia** adjunto al oficio numero \*\*  
\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
\*\*, donde los expertos en medicina forense, dictaminaron que la muerte del ofendido se debió a heridas causadas con un objeto “punzocortante”, pero al describir una de las heridas, indicaron que ésta había sido causada por un “proyectil” de arma de fuego; sin embargo, los apelantes estiman que al haber realizado los expertos la ratificación y aclaración de dicho dictamen, precisando que de la circunstancia destacada, los peritos que emitieron el dictamen de necropsia, indicaron que se trató de un error, lo cual, **no** necesariamente debe traducirse en una – carencia de conocimientos por parte de los peritos médicos forenses, ni que confundieran o no supieran diferenciar entre las heridas producidas por objeto punzocortante y las producidas con arma de fuego– ello como lo estimó el Juez, por el contrario, al realizar el estudio completo de la experticia en mención, así como adminicularla con otras probanzas, es posible establecer que en efecto, el menoscabo en la salud que sufrió el agraviado, y que a la postre propicio su deceso, fue consecuencia de heridas producidas por un objeto punzocortante, y no por un proyectil de arma de fuego.

Asimismo, del escrito de oprobios planteados por la Fiscal Dictaminadora se advierte, que éste formula argumentos encausados en combatir la apreciación del Juez de Origen al restarle valor probatorio al dicho de los testigos presenciales \*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ello al indicar que –éstos son contradictorios respecto a las circunstancias que mediaran en la ejecución los hechos en que resultara lesionado el pasivo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*–Determinación que la Fiscal Apelante encuentra errónea, aduciendo que los testigos de referencia son claros y



precisos en indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, es decir, son coincidentes en precisar que el día del evento delictivo llegaron hasta su domicilio los agentes del delito, de los cuales el de nombre \*\*\*\*\* acuchilló al pasivo por delante, y sujeto \*\*\*\*\* lo hizo por la espalda, ello porque la víctima salió a defender a la testigo \*\*\*\* \*\*\*\* (su madre), tras ser agredida por el implicado \*\*\*\*\*; por lo anterior, así como al considerar los datos proporcionados por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, incluso por el propio involucrados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política Federal, para tener por acreditados los elementos materiales del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto por el artículo 213, en relación al diverso 219 fracción I, ambos del Código Penal del Estado de Jalisco, en los términos de los numerales 116, 119 y 132 del Código de Procedimientos Penales del Estado; por consiguiente, tanto la agente ministerial como la parte ofendida, solicitan que se \*\*\*\*\* el sentido de la resolución recurrida, y se decrete orden de aprehensión en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por su probable responsabilidad penal en la comisión del ilícito de referencia.

En contestación a la postura que antecede, este Tribunal de Alzada considera **fundados** los motivos de agravios planteados por la Fiscal Dictaminadora y la ciudadana \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, resultando **suficientes** los argumentos expuestos para \*\*\*\*\* el fallo combatido, y librar orden de captura en contra de \*\*\*\*\*, por su probable responsabilidad penal en la comisión del ilícito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto por el artículo 213, en

relación al diverso 219 fracción I, ambos del Código Penal del Estado de Jalisco, perpetrado en perjuicio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; lo anterior es así porque los suscritos Magistrados compartimos el criterio del agente ministerial, al estimar que para dictar una orden de aprehensión sólo es necesaria la existencia de datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en su comisión, conforme a lo que dispone el artículo 16 Constitucional; por lo que indudablemente, en la presente causa criminal existen **indicios suficientes** encausados en su demostración; por ello, quienes integramos este Órgano Colegiado consideramos desacertado el criterio de la A-quo al determinar que no se encuentra demostrada la corporeidad del ilícito en cuestión, determinación indudablemente resulta errada al realizar la lectura del **artículo 119** párrafo primero, el **cual atendiendo el inciso c), de los lineamientos trazados por la ejecutoria de amparo materia de cumplimiento**, se precisa que corresponde al **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco** (aplicable en la época que ocurrieron los hechos), que a la letra dice:

Artículo 119.- ‘Si se trata de homicidio, el cuerpo del delito se tendrá por acreditado con la inspección y descripción del cadáver, hecha en los términos de los artículos anteriores y con el dictamen de los peritos médicos que hayan practicado los exámenes correspondientes; quienes practiquen la necropsia, expresarán con minuciosidad, el estado que presente el cadáver y las causas que originaron la muerte. Si el cadáver fue sepultado se procederá a exhumarlo...’.

Así pues, atendiendo lo dispuesto por el precepto legal en cita, los suscritos Magistrados concordamos con lo expuesto por la Fiscal Apelante y la ciudadana \*\*\*\*\*  
\*\*\*, en el sentido de considerar con eficacia probatoria el **dictamen de necropsia número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\***,

relativo al occiso \*\*\*\*\*,  
 el cual fue elaborado por los doctores \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*, peritos médicos adscritos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, que dictaminan lo siguiente: "...ANTECEDENTES: Según nota médica del \*\*\*\*\*"\*\*\*\*\*". Que ingresó el pasado día \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* años de edad quien sufrió herida por arma blanca en hipocondrio derecho donde se le realiza LAPE con reparación de lesión diafragmática grado III lesión hepática grado III en segmento 5 y reparación de arteria intercostal de tórax y cardiovascular al ser agredido con ARMA BLANCA en tórax en 5° y 7° espacio intercostal. Desde su ingreso después de salir de quirófano con persistencia de inestabilidad hemodinámica con evidencia de sangrado activo en sitio de punción por arma blanca. El día 23 de febrero ingresa quirófano para reparación de arteria sangrante con una hemoglobina de 03 a pesar de la transfusión masiva presentando paro cardíaco en dos ocasiones llega a terapia con ausencia de pulsos se da maniobras de resucitación sin obtener respuesta declarando su **defunción a las 21:40 horas del día 23 de febrero del 2016**. EXAMEN EXTERNO. Cadáver del sexo masculino en aparente buen estado general de nutrición, sin rigidez cadavérica y con escasas livideces en la cara posterior y laterales del cuerpo. Con una talla de 177 cms. perímetros cefálico 68 cms. torácico 90 cms. abdominal 88 cms. pie 26 cms. que a la exploración física externa presentaba como **huellas de violencia dos heridas producidas por agente punzocortante**. La **primera herida** localizada en hemitórax lateral derecho a nivel del quinto espacio intercostal y a 23 cms de la línea media de 2.5 cms de extensión bordes netos. La **segunda herida** Localizada en hipocondrio derecho a 23 cms de la línea media de 3.5 cms de extensión bordes netos. Como recursos de atención medica SEIS incisiones quirúrgicas. La primera incisión hemitorax lateral derecho a nivel del sexto espacio intercostal y a 0.6 cms de la línea media de 26 cms de extensión con puntos de sutura (laparotomía exploradora). La segunda incisión en plano abdominal supra e infra umbilical de 29 cms de extensión con puntos de sutura (Laparotomía exploradora). La tercera, La cuarta y La quinta incisiones quirúrgicas localizada en hemitorax lateral derecho a nivel de séptimo y octavo espacio intercostal y a 30 cms de la línea media de 2.5 cms y 03 cms de extensión. La sexta incisión quirúrgica localizada en placo abdominal izquierdo y a 15

cms de la línea media de 3.5 cms extensión con puntos de sutura (dren). Además huellas de venopunción por aguja hipodérmica en ambos pliegues de los codos en su cara anterior. EXAMEN INTERNO. Abiertas las cavidades CRÁNEO.- El encéfalo de forma y tamaño y consistencia normal, congestivo en forma leve moderada evidenciado por vascularización en forma de la tela de araña, al corte el líquido cefalorraquídeo de aspecto normal. CUELLO.- Sin alteraciones de topo traumático.

**TORAX.-** La **trayectoria que siguió el agente** que produjo la **herida** descrita en **primer lugar** fue de derecha a izquierda ligeramente de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás en su trayecto inicialmente lesiona piel y tejido blando, penetra a cavidad torácica donde perfora el corazón reparado con puntos de sutura.

**ABDOMEN.-** La **trayectoria que siguió el proyectil** que produjo la **herida** descrita en **segundo lugar** fue de derecha a izquierda ligeramente de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás en su trayecto inicialmente lesionan piel y tejido blando, penetra a cavidad abdominal en donde perfora el hígado en su lóbulo derecho reparado con puntos de sutura. Bazo al corte de escaso barro esplénico. Páncreas de forma y volumen normal. Ambos riñones de forma y volumen normal. Al corte anemiados. Pelvis ósea y su contenido orgánico.- sin antecedentes de tipo traumático. De lo expuesto se deduce: que **la muerte de** \*\*\*\*\*

**\*. Se debió a shock hipovolémico secundario a las heridas producidas por agente punzocortante penetrantes de tórax y abdomen**, que se verifico dentro de los trescientos días desde que fue lesionado...”. Ahora bien, analizado el contenido de la experticia de referencia, se advierte que en efecto, los peritos en medicina forense al realizar el examen interno en el **área de abdomen** del cadáver del agraviado \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, donde se hallaba la **herida descrita en segundo lugar**, ubicada en el hipocondrio derecho a 23 veintitrés centímetros de la línea media, con de 3.5 tres punto cinco centímetros de extensión, se plasmó que ésta fue **producida** por “*un proyectil*”, cuya trayectoria fue de derecha a izquierda ligeramente de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás, lesionando inicialmente piel y tejido blando, penetrante en cavidad abdominal, donde perforó el hígado en su lóbulo derecho; lo cual, sin si duda alguno resulta contrario a las constancias procesales, puesto que se había establecido que el

objeto que ocasionó la herida de referencia había sido por un “arma punzocortante”; así pues, ante dicha circunstancia, el Juez de la causa, en lugar de restarle valor probatorio al dictamen de necropsia aludido, debió atender lo dispuesto por el ordinal 276<sup>1</sup> del Enjuiciamiento Penal en el Estado, es decir, analizar dicha contradicción con el resto de las probanzas que fueron aportadas a la causa, ello como se establecerá a continuación:

En primer lugar, el A-quo debió advertir que los peritos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, el día 07 siete de marzo del 2017 dos mil diecisiete, comparecieron ante el Fiscal Integrador para efecto de realizar la **ratificación del dictamen de necropsia** que emitieron, siendo que el segundo de los médicos forenses nombrados, indicó lo subsecuente: “...se me pone a la vista en el interior de la oficina de esta Representación Social copia certificada del oficio número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*, relativo a la Necropsia número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, de fecha 22 veintidós de marzo del año 2016, practicada al occiso registrado como \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*, quien posteriormente fue identificado como \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a la cual le doy lectura detenidamente, y quiero decir que la **ratifico en algunas de sus partes**, en virtud de que en parte de ella se desprende en el examen externo de dicho cadáver lo siguiente: ‘...Que a la exploración física externa presentaba como huellas de violencia **dos heridas** producidas por agente punzocortante. La **primera herida** localizada en hemitórax lateral derecho a nivel del quinto espacio intercostal y a 23 cms de la línea media de 2.5 cms de extensión bordes netos. la **segunda herida** localiza en hipocondrio derecho a 23 cms de la línea media de 3.5 cms de extensión bordes netos...’, lo cual es correcto, sin embargo en el examen interno de dicho finado se desglosa lo siguiente: ‘...**ABDOMEN**.- la trayectoria que siguió el **proyectil** que produjo la herida descrita en

<sup>1</sup> **Artículo 276.** Las pruebas contradictorias, ya en lo esencial, ya en lo accidental, que puedan influir en el sentido del fallo, serán apreciadas de conformidad con la significación de las demás pruebas en su conjunto.

segundo lugar fue de derecha a izquierda ligeramente de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás, en su trayecto inicialmente lesionan piel y tejido blanco, penetra a cavidad abdominal en donde perfora el hígado en su lóbulo derecho reparado con puntos de sutura...'. Por lo que quiero decir que respecto lo que se menciona del 'proyectil', esto **se plasmó por un error involuntario**, ya que lo correcto es 'agente punzocortante', toda vez que las dos **heridas descritas** en el dictamen pericial en mención se desprende que **fueron causadas por agente punzocortante**, aunado a que la causa de muerte de \*\*\*\*\*. Se desprende de manera correcta en la necropsia lo siguiente: '...Se debió a shock hipovolémico secundario a las **heridas producidas por agente punzocortantes penetrantes de tórax y abdomen**, que se verificó dentro de los trescientos días desde que fue lesionado...', mencionando además de que del **parte médico de cadáver** con numero de Necropsia \*\*\*\*\*/\*\*\*\*, relativo al hoy occiso, de la misma manera se establece de manera correcta que el cadáver presentaba heridas producidas por agente punzocortante. Siendo así evidente que el **error fue plasmado sin dolo y simplemente por un error humano**. Así mismo quiero decir que las firmas que aparecen al final de dicho dictamen la segunda de ellas la reconozco como la mía, la cual estampé de mi puño y letra...". Por su parte, el diverso experto \*\*\*\*\*, manifestó lo citado a continuación: "...en estos momentos sobre el escritorio de esta Representación Social tengo a la vista lo que se me explica es copia certificada del oficio de necropsia número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\* \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*, relativo a la Necropsia con número \*\*\*\*\*/\*\*\*\* \*\*\*\*, misma que es de fecha 22 veintidós del mes de marzo del pasado año 2016, suscrita por el de la voz, en apoyo de mi compañero Médico Forense \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, misma necropsia que le fuera practicada por el de la voz en apoyo de mi compañero Médico Forense al occiso registrado como \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien posteriormente fue identificado como \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a la cual me permito darle lectura detenidamente en estos momentos y quiero decir que la **ratifico parcialmente**, en virtud de que en parte de ella se desprende en el examen externo de dicho cadáver lo siguiente: '...Que a la exploración física externa presentaba como huellas de violencia **dos heridas** producidas por agente punzocortante. La **primera herida localizada en hemitórax lateral derecho a nivel del quinto espacio intercostal y a 23 cms de la línea**

media de 2.5 cms de extensión bordes netos. La **segunda herida** localiza en hipocondrio derecho a 23 cms de la línea media de 3.5 cms de extensión bordes netos...'. Lo cual es correcto, ya que solo presentaba como huellas de violencia física externa las heridas antes descritas; sin embargo, en el examen interno de dicho finado se desglosa lo siguiente: '...**ABDOMEN.- la trayectoria que siguió el proyectil que produjo la herida descrita en segundo lugar fue de derecha a izquierda ligeramente de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás, en su trayecto inicialmente lesionan piel y tejido blanco, penetra a cavidad abdominal en donde perfora el hígado en su lóbulo derecho reparado con puntos de sutura...**'. Por lo que quiero decir que respecto lo que se menciona del 'proyectil', esto **se plasmó por un error involuntario por parte del de la voz**, ya que lo correcto es "agente punzocortante", toda vez que las **dos heridas descritas en el dictamen** pericial en mención se desprende que **fueron causadas** por agente punzocortante, situación que de la misma forma se establece de manera correcta en la **causa de muerte de \***  
**\*\*\*\*\***, ya que se desprende lo siguiente:  
 '...Se debió a shock hipovolémico secundario a las **heridas producidas por agente punzocortante penetrantes de tórax y abdomen, que se verificó dentro de los trescientos días desde que fue lesionado...**', mencionando además de que del **parte médico de cadáver** con numero de Necropsia **\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\***, relativo al hoy occiso, de la misma manera se establece de manera correcta que el cadáver presentaba heridas producidas por agente punzocortante, siendo esto lo correcto, ya que como repito, se **estableció de manera errónea en la necropsia** en el apartado de la trayectoria que siguió el agente punzocortante en abdomen **la palabra proyectil**, reiterando que **lo correcto es agente punzocortante...**". Luego, entonces, analizado el contenido de las ponencias anteriormente citadas, quienes integramos esta Sala advertimos que los peritos adscritos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, al realizar la **ratificación del dictamen de necropsia**, adjunto al oficio número **\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\***, éstos de forma coincidente realizan la **aclaración** de que en el apartado de **examen interno**, por un **error involuntario** se hizo mención de un "proyectil", cuando lo correcto era plasmar "agente punzocortante", pues fue dicho objeto fue el que causó las heridas descritas, misma que a su vez propiciaron la

muerte del ofendido \*\*\*\*\*  
\*\*; por lo anterior, se estima que la explicación que realizan los expertos de referencia, con relación a la incongruencia destacada en su dictamen, si resulta de utilidad esclarecer la razón de porqué se asentó erróneamente que la **segunda herida** en el cadáver del ofendido había sido ocasionada por un “proyectil”, puesto que los médicos forenses además hacen la precisión que su experticia, en el apartado de examen externo, de la exploración física al cadáver de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, detallaron que **como huellas de violencia física presentaba dos heridas producidas por agente punzocortante**; de ahí, que es dable afirmar que los peritos realizaron su dictaminación con base a dicha afirmación, pues asentaron que la **segunda herida** localizada en el hipocondrio derecho a 23 veintitrés centímetros de la línea media, tenía una extensión de 3.5 tres punto cinco centímetros con bordes netos, descripción que es propia de las **características de una lesión provocada por un arma blanca**; ya que un proyectil de arma de fuego por lo regular produce orificios de entrada y salida; además, conviene destacar que los doctores \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, concluyeron que la causa de muerte del agraviado de mérito fue un 'shock hipovolémico secundario de las heridas **producidas por agentes punzocortantes penetrantes en tórax y abdomen**'; luego entonces, a criterio de este Tribunal de Alzada se estima que en efecto, el haber plasmado la palabra “proyectil” en el dictamen de necropsia allegado a la causa, se trato de un **error involuntario**, aclarado por los peritos adscritos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

Adema resulta importante resaltar, tal y como lo indicaron en sus escritos de agravios la Fiscal Apelante y la ciudadana \*\*\*



\*\*\*\*\*, que en el presente asunto obran diversas probanzas que permiten corroborar que las lesiones que propiciaron el fatal deceso del ofendido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, fueron ocasionadas por “agentes punzocortantes”, como en primer término resulta el **parte médico numero \*\*\*\*\***, suscrito por los doctores en turno, adscritos a Unidad de \*\*\*\*\*“\*\*\*\*\*”, dependiente de los Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, Jalisco, en el cual se precisó que al agraviado presentó: “...SYS clínicos luxación ácrono clavicular lado derecho al PPP agente contundente. **Heridas (2):** a) de dos cms y b) 2.5 cms localizada en tórax y línea media clavicular y espacio intercostal derecho al parecer penetrante de tórax. Herida **al PPP agente punzocortante** y que por su SYN si ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar SIS...”. De igual forma, el doctor \*\*\*\*\* \*\*\*, médico adscrito al Servicio Médico Forense del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, elaboró el **parte médico de cadáver número 417/2016**, respecto del ofendido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, asentando lo citado a continuación: “...cadáver del sexo... que a la exploración física externa que presenta **dos heridas producidas por agente punzocortante**, la **primera herida** localizada en hemitorax lateral derecho a nivel del 5° espacio intercostal y a 23 cms de la línea media de 2.5 cms de extensión bordes netos, La **segunda herida** localizada en hipocondrio derecho a 23 cms de la línea media de 3.5 cms de extensión, bordes netos...”. Consecuentemente, al adminicular las presentes probanzas, con los expuesto por los peritos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, así como el contenido del dictamen de necropsia número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, practicado al occiso \*\*\*\*\*, es posible establecer que la **segunda herida** del cadáver del pasivo, ubicada en el hipocondrio derecho a 23 veintitrés centímetros de la línea media, con de 3.5 tres punto cinco centímetros de

extensión, bordes netos, fue **producida** por un “arma punzocortante”.

Asimismo, quienes integramos este Órgano Colegiado en suplencia de la deficiencia de la queja, a favor de la ciudadana \*\*\*\*\*, de conformidad con los artículos 317 y 318, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, advertimos que el Juez de la causa, además le restó valor probatoria al dictamen de necropsia número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, practicado al occiso \*\*\*\*\*, al haber estimado que resulta **ilógico** que los médicos forenses \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, hubieran precisado que en una de las heridas producidas a la víctima se “perforara el corazón”, ya que el pasivo fue **lesionado** en el **costado derecho** del tórax, y es del dominio público que dicho órgano vital se encuentra en el área izquierda del cuerpo humano; apreciación que los suscritos Magistrados consideramos equivocada y carente de sustento; puesto que si bien es cierto, que el musculo cardiaco (corazón), en el cuerpo humano por lo regular se encuentra situado en el centro de la cavidad torácica, cargado más hacia el lado izquierdo; sin embargo, mas cierto resulta que dicha circunstancia **no** implica necesariamente, que dicho órgano no pudiera haber sido alcanzado por el arma punzocortante que empleó el sujeto activo que lesionar al ofendido \*\*\*\*\*, en el área de tórax del lado derecho; haciendo la acotación que los testigos presenciales \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, son coincidentes en afirmar que los agentes del delito al agredir a la victima emplearon **cuchillos**, de los cuales uno tenían **aproximadamente 28 veintiocho centímetros de largo**, y al

remitirnos al contenido del resultado de necropsia del agraviado de mérito, se advierte que los perito detallaron en el apartado de **examen externo** que se hallaba un **primera herida** localizada en hemitórax lateral derecho a nivel del quinto espacio intercostal y a 23 veintitrés centímetros de la línea media de 2.5 dos punto cinco centímetros de extensión bordes netos; luego, al realizar el **examen interno**, concretamente en el **tórax**, precisaron que la trayectoria que siguió el agente que produjo dicha herida fue de derecha a izquierda ligeramente de arriba hacia abajo, y de adelante hacia; lo cual inicialmente lesionó piel y tejido blando, hasta penetrar la cavidad torácica donde perforó el corazón; descripción que resulta **concordante con los hechos**, de ahí que se considere que si bien el ofendido \*\*\*\*\* fue lesionado por su costado derecho, empero **el agente punzocortante penetro de derecha a izquierda introduciéndose hasta la cavidad torácica**, y sin duda alguna, por tratarse de un cuchillo que tenía una longitud aproximada de 28 veintiocho centímetros, éste bien puedo alcanzar a **penetrar el corazón**; por ello se estima que la conclusión al respecto de los peritos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, no resulta apartada de la verdad.

Consecuentemente, quienes integramos esta Sala consideramos que el dictamen de necropsia número 0417/2016, relativo al occiso \*\*\*\*\*, el cual fue elaborado por los doctores \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, peritos médicos adscritos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, merece eficacia probatoria conforme lo dispuesto por el artículo 268 del Enjuiciamiento Penal en el Estado, siendo que al adminicular dicha probanza con el contenido de la diligencia de

fe ministerial que practicó el Fiscal Integrador el interior del Servicio Médico Forense, en la cual constato la existencia del cadáver del ofendido \*\*\*\*\* \*\*\*; es que se encuentran satisfechas la exigencias del artículo 119 del Enjuiciamiento Pena en el Estado, para tener por acreditado el cuerpo del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto por el artículo 213, en relación al diverso 219, ambos del Código Penal del Estado de Jalisco.

Por otra parte, continuando con el estudio a los conceptos de inconformidad planteados en la presente alzada, particularmente por la Representación Social, se advierte que la Fiscal Dictaminadora formula argumentos encausados en debatir la consideración del Juzgador de Origen, al restarles valor probatorio al dicho de los testigos presenciales \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al aducir que éstos no son claros ni precisos en sus deposados, y que los hechos que refieren son contradictorios respecto de las circunstancias en que fue lesionado el ofendido \*\*\*\*\*; lo cual, la agente ministerial combate argumentando esencialmente que – Resulta errónea la apreciación del Juez en cuanto a las **contradicciones** que refiere existen entre los **testigos presenciales**, toda vez que los mismos sí son claros y precisos en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos; sin que exista contradicción alguna entre la **información** y no declaración, como erradamente lo asentó el Inferior, que \*\*\*\*\* \*\*\* proporcionó al ser entrevistado por el Fiscal que primero conoció de los hechos (\*\*\*\*\*), y su segunda intervención al realizar la identificación del cadáver, pues si bien es cierto que en esta última no se involucró en la contienda que dijo en la primera versión, más verdad resulta que como el mismo Juzgador lo refirió, en **su segunda versión** era únicamente para realizar la **identificación del cadáver** y no para señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos; detalles que realizó en la **tercera intervención** al

declarar ya esta vez como **testigo presencial**, en donde sí refirió haber intercedido en la contienda para sujetar a \*\*\*\*\* para evitar que siguiera lesionando a su hermano \*\*\*\*\*. Ponencia que hizo en una forma más detallada que las veces anteriores, pues debemos tomar en cuenta que **su primera intervención** fue cuando se encontraba en el puesto de socorros a donde llevó a su hermano para que recibiera atención médica, y era obvio que dado el estado psicológico en que se encontraba por los hechos sucedidos no podía exigírsele a detalle la información proporcionada, pues se insiste, no estaba declarando, sólo informando. En la **segunda intervención** tampoco era dable proporcionar a detalle cómo sucedieron los hechos en virtud de que dicha diligencia era sólo para identificar el cadáver de su hermano. Y su **tercera intervención**, fue precisamente para declarar como testigo, por ello es que fue aquí donde detalló las circunstancias del evento delictivo.

Igualmente, también se equivoca el Juez al estimar que la declaración de \*\*\*\*\* resulta contradictoria a las dos primeras versiones que diera \*\*\*\*\*, porque éste nunca refirió que su madre haya resultado lesionada, por los motivos que ya se dejaron asentados en líneas precedentes, ya que tal circunstancia **sí la estableció** \*\*\*\*\* **\*\*\*** en su ponencia como testigo presencial.

Lo mismo ocurre con las **heridas que recibieron los testigos**, y que dice el Natural, no recibieron atención médica en el puesto de socorro al que acudieron, y que si bien presentaron lesiones antiguas ya cicatrizadas, éstas de ninguna manera se puede establecer haya ocurrido en los hechos que nos ocupan, resulta **desacertado** que el Juzgador estime que por el hecho de que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no haya referido en sus primeras dos intervenciones que él y su madre resultaran lesionados, y que lo mencionara hasta en su tercera intervención, ello significa que está tergiversando los hechos con la finalidad de imputar otros delitos y fincar una responsabilidad en la muerte de su hermano \*\*\*\*\* a los aquí inculpados. Sin que le asista la razón al Inferior, pues se insiste, **fue hasta la tercera intervención donde** \*\*\*\*\* **se presentó a declarar en calidad de testigo presencial**, y era en esta ponencia donde a detalle mencionaría cómo sucedió el evento delictivo; sin que de ninguna de las versiones de desprenda que \*\*\*\*\* haya perdido el conocimiento como equivocadamente lo señaló el Iudex.

Por otro lado, es menester señalar que el Inferior **no se impuso debidamente de actuaciones**, pues esta Fiscalía advirtió que \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* sí mencionó en su testimonio que *al momento que sujetó a \*\*\*\*\**  
*para que no agrediera más a su hermano, comenzaron a salir de la casa, quedando a*  
*las afueras del domicilio, y vio que sus vecinos que viven en la casa de enfrente*  
*estaban viendo lo que pasaba. Aclarando también, que **sí se dio fe ministerial del***  
***lugar de los hechos**, misma que obra dentro del acta ministerial número \*\*\*\*\**  
*\*/\*\*\*\*\*.*— Con base a lo anterior, la Fiscal Dictaminadora  
estima que no son contradictorias las ponencias de los testigos  
presenciales \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

Argumentos que anteceden que quienes integramos este  
Tribunal de Apelación consideramos **fundados y suficientes**,  
para considerar con eficacia probatoria en el presente asunto el  
dicho de los testigos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, precisando  
que si bien es cierto que respecto del primero obran diversas  
probanzas en las que éste hace mención de los hechos que nos  
ocupan, lo cierto es que el medio de prueba que en que debe  
considerarse a \*\*\*\*\* como **testigo**, es en su  
comparecencia ministerial del día 02 dos de marzo del 2016 dos  
mil dieciséis, ya que éste fue presentado ante el Fiscal  
Integrador, por parte de los agentes investigadores \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, adscritos al Grupo Ocho del Área de  
Homicidios Dolosos de la Fiscalía Central del Estado; ello como  
parte de las pesquisas vinculados a los hechos delictuosos que  
nos ocupa; siendo en dicha comparecencia donde \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* **declaró en torno a los hechos**  
**por los cuales perdió la vida el ofendido** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, lo anterior, siendo advertido y  
protestado en los términos de ley para conducirse con verdad en

lo que va habría de declarar, haciendo su conocimiento el contenido del artículo 197 del Enjuiciamiento Penal en el Estado, así como de las penas y delitos en los que incurren quienes declaran falsamente; así pues, se tiene que el testigo presencial \*\*\*\*\*, en dicha comparecencia ministerial expuso lo subsecuente: "...el día **20 veinte del mes de febrero del año en curso**, fue que al encontrarnos en mi domicilio, en compañía de mi madre \*\*\*\*\*, mi hermana \*\*\*\*\* y el de la voz, cuando por la mañana, aproximadamente a las 11:00 once horas del día, mi madre recibió un mensaje de Whatsapp del número telefónico de \*\*\*\*\* el cual es el \*\*\*\*\*, en el cual le decía que iba a platicar con ella, o sea con mi madre, a lo cual mi madre no le contestó nada, sólo le preguntó a mi hermana \*\*\*\*\* que es lo que pasaba, a lo cual ella decía que no sabía nada, por lo que así quedaron las cosas y fue que ya **aproximadamente a las 21:00 veintiún horas**, al seguir en nuestro domicilio, fue que **tocaron a la puerta**, por lo que mi madre abrió y fue cuando nos dimos cuenta que **se trataba de \*\*\*\*\***, en donde no pasó a la casa, en donde este sujeto con voz amenazante le gritaba a mi madre, que iba por \*\*\*\*\* y la señalaba, mientras mi madre le decía que se retirara, pero este sujeto continuaba con agresiones verbales, en donde además gritaba agresiones hacia nuestra persona, diciendo que éramos unos mantenidos, que todo lo pagaba nuestra madre, por lo que mi madre \*\*\*\*\*, le decía que se retirara de la casa, por lo que esta persona se retiró, observando que abordo un \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, del cual desconozco más características y se retiro, fue cuando mi madre le llamó por teléfono a mi hermano \*\*\*\*\*, quien se encontraba en su domicilio y le dijo que si podía ir a la casa, diciéndole lo que había sucedido, en donde recuerdo que mi hermano **llegó aproximadamente 15 quince minutos después** y le platicamos lo que había pasado y fue que bien recuerdo que **aproximadamente a las 21:30 veintiún horas con treinta minutos, de ese mismo día, fue que volvieron a llamar a la puerta**, fue cuando mi madre dijo que ella abría, pensando que era una persona de nombre \*\*\*\*\*, quien es un empleado de mi madre y al abrir la puerta, recuerdo que yo estaba sentado en una silla que da hacia la calle, **vi que entro de forma violenta a la casa este sujeto de nombre \*\*\*\*\***, casi brincando y **golpeó en el rostro a mi madre**, quien al momento de recibir el golpe cayó al suelo y comenzó a sangrar de la frente y fue que **al ver esto**, mi hermano \*\*\*

\*\*\*\*\*, quien se encontraba en la cocina, de inmediato salió a la cochera de la casa a defender a mi madre, fue cuando otro sujeto que acompañaba a \*\*\*\*\* a quien conozco con el nombre de \*\*\*\*\*, sujetó a mi hermano de frente y con su mano izquierda con la cual sostenía una daga de aproximadamente unos 28 veintiocho centímetros de largo, se la enterró en su costado derecho del tórax, mientras \*\*\*\*\* quien se encontraba por detrás de \*\*\*\*\* y sostenía con su mano derecha un cuchillo parecido a un cebollero, con un mango en color café, lo encajó el cuchillo a mi hermano en el costado derecho del tórax, por lo que yo salí a la cochera de la casa y sujete a \*\*\*\*\* con ambos brazos de frente, esto para evitar que siguiera lastimando a mi hermano, quedando él con sus brazos extendidos hacia el aire, es cuando comenzó a querer picarme con el cuchillo, logrando picarme en la espalda y en el brazo izquierdo, mientras me decía: ‘...te voy a matar...’ fue en ese momento que al sujetar a \*\*\*\*\* comenzamos a salir de la casa, ya quedando a las afueras del domicilio, vi que mis vecinos que viven en la casa de enfrente salieron y estaban viendo lo que pasaba, fue en ese momento cuando mi hermano \*\*\*\*\*, me dice “\*\*\*\*\* no puedo respirar”, por lo que suelto a \*\*\*\*\* y voy hacia donde estaba mi hermano, quien estaba recargado en el portón de la casa, en donde lo veía que sangraba del costado derecho, por lo que lo sujeté y mi hermano se comenzó a recostar y \*\*\*\*\* al darse cuenta que tenía a mi hermano abrazado, es que con el arma blanca que traía en sus manos, me tiró un golpe con la intención de herirme, rozándome únicamente en la espalda, gritando casi a la vez: ‘ya ven que no pueden cabrones’, es cuando corriendo se suben a un vehículo \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*...”.

Por otro lado, de la ponencia de la testigo \*\*\*\*\* de igual forma, ésta el día 02 dos de marzo del 2016 dos mil dieciséis, acude ante el Fiscal Integrador a rendir su declaración entorno al evento delictuoso que nos ocupa, y de su versión es posible advertir esencialmente lo sucesivo: “...el día sábado 20 veinte de febrero recibí que un mensaje de Whatsapp del número \*\*\*\*\*, el cual es de \*\*\*\*\* y en el cual me pedía que yo aceptara su relación con \*\*\*\*\* y que quería verme para platicar, pero la verdad no le contesté, no tenía por qué contestarle si mi hija ya no tenía nada que ver con él yo mucho menos debía de responderle, por lo que así quedó en ese momento hasta que llegue a la casa y vi a mi hija muy tranquila como si nada pero se me hizo



raro ya que la vi muy maquillada y arreglada como si estuviera esperando a alguien, pero la verdad no le dije nada ni le tomé importancia y me subí a mi cuarto y ya **aproximadamente como a las 21:00 veintiún horas tocaron la puerta**, por lo que yo bajé a abrir la puerta y me di cuenta de que **era \*\*\*\*\***, por lo que comenzó a decirme y recriminarme que no era justo que no aceptara su relación con **\*\*\*\*\*** y que porque no lo quería así mismo **comenzó a ofender** a mis otros dos hijos, porque decía que los tenía mal acostumbrados y chiqueados de que los había hecho unos valemadre porque les había dado todo, que no sabía qué era lo difícil y que él trabajaba y se mantenía desde los 18 dieciocho años por lo que yo le contestaba que había diferentes circunstancias en la vida y yo aun siendo divorciada me puse las pilas para poder darle lo mejor a mis hijos y eso no tenía porque recriminármelo, en eso vi que **\*\*\*\*\*** estaba atrás de mi y por un momento pensé que me iba a defender de lo que **\*\*\*\*\*** me estaba diciendo pero solo se quedo parada y me dijo que ella lo quería y que quería estar con el por lo que yo le recrimine del trato que habíamos llegado esto porque ella me prometió que al regresar a la casa no lo volvería a ver y retomaría sus estudios por lo que me dijo que quería estar con **\*\*\*\*\*** **\*\*\***, fue en ese momento que le dije que si quería regresar con él, que era su decisión pero no regresara a mi casa que tomara todas sus cosas y se podía ir con él que yo ya no se lo iba a impedir pero no permitiría que estuviera en mi casa por lo que ella me dijo que quería seguir estudiando que lo único que yo tenía que hacer era aceptar a **\*\*\*\*\***, pero yo le dije que no y que no me pusiera en burla y que no me trajera a un vividor y aprovechando a la casa, por lo que en ese momento **\*\*\*\*\*** **\*\*\*** **de nueva cuenta comenzó a ofenderme y volvió a recriminarle la manera de criar a mis hijos por lo que yo le dije que mejor se fuera que dejara de molestar que no tenía caso que estuviera aquí y que le diera un día a \*\*\*\*\* para que decidiera si se quería ir o no, que si yo mañana al regresar de trabajar y sus cosas ya no estaban yo aceptaría que se fuera contigo pero no aceptaría su relación por lo que le dije de nueva cuenta que se fuera, en eso cerré la puerta y \*\*\*\*\* comenzó a recriminarme y decirme que por qué no la dejaba ser feliz, por lo que yo le contesté que la puerta estaba abierta y se podía ir, por lo que solo vi que se subió enojada a su cuarto, en eso yo me fui a la sala y a los pocos minutos llegó mi hijo \*\*\*\*\* **\*\*\***, y me preguntó qué era lo que había pasado y le dije que **\*\*\*\*\*** **había regresado y muy prepotente por lo que nos fuimos a la cocina a platicar, en eso \*\*\*\*\*** **\*\*\*** le empezó a decir a **\*\*\*\*\*** que no era justo que a mí me tratara como un juguete y mucho menos que su noviecito me tratara así, por lo que ella de una**



lugar y ocasión en que acontecieron los hechos ilícitos materia de análisis; puesto que refieren que el día 20 veinte de febrero del 2016 dos mil dieciséis, siendo alrededor de las 21:30 veintiún horas con treinta minutos, se encontraban junto con el ofendido \*\*\*\*\*, en el interior de la finca marcada \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* (previamente se había suscitada un altercado familiar con un sujeto de nombre \*\*\*\*\*, pareja sentimental de \*\*\*\*\*, hermana e hija respectivamente de los testigos de referencia), cuando de pronto irrumpieron el implicado \*\*\*\*\*, así como el inculpatado \*\*\*\*\*, de los cuales, el primero al llamar a la puerta, agredió físicamente a la testigo \*\*\*\*\*, razón por la cual, el pasivo se dispuso a defenderla amedrentando a los activos, pero estos al encontrarse proveídos de armas punzocortantes atacaron al ofendido \*\*\*\*\*, siendo el caso que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* estando de frente a éste último, con su mano izquierda introdujo en el costado derecho de la víctima, una \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* centímetros de largo, mientras que el involucrado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, estando a espaldas del pasivo, con su mano derecha le encajo un cuchillo en el costado derecho; razón por la cual de inmediato intervino el exponente \*\*\*\*\*, empero, al percatarse de que el agraviado se encontraba sangrando, comenzó a auxiliarlo, mientras los agentes del delito huyeron corriendo del lugar a bordo de un automóvil.

Sin que lo anterior sea contradictorio a lo indicado por el testigo \*\*\*\*\*, en

probanzas anteriores, ya que si bien es verdad que dentro del acta ministerial numero \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, elaborada por el Fiscal Investigador y sus testigos de asistencia, el día 20 veinte de febrero de 2016 dos mil, en el interior de la sala de urgencia de la \*\*\*\*\*“\*\*\*\*\*”, se asentó que el agente de Ministerio Público **se entrevistó** con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y éste a su vez **informó** al Representante Social respectó de la forma en que el ofendido \*\* \*\*\*\*\* resultó lesionado, empero, lo anterior se recabó de conformidad con lo que dispone el numeral 240<sup>2</sup> del Enjuiciamiento Penal en el Estado, y no propiamente como un testimonio, conforme lo establecido por los artículos 195, 198, 200, 201, 202 y 203 del *Ibidem*. De igual forma, con relación a lo expuesto ministerialmente por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en su comparecencia ministerial del 24 veinticuatro de febrero del 2016 dos mil dieciséis, diligencia en la cual el ponente de referencia no acude ante la Representación Social a declarar en torno a los hechos delictuosos material del presente asunto, sino a realizar la identificación del cadáver de ofendido, como el cuerpo de quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y quien era su hermano, entroncamiento legal que el deponente acreditó debidamente con copias certificadas de los actas de nacimiento de éste y del agraviado occiso; por lo anterior, es que se estima que el contenido de las probanzas en cita, no puede se considera contradictorio al dicho de la testigo \*\*\*\*\* \*\*\*, ya que la probanza con la que ésta puede adminicularse, es con la declaración ministerial de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, del día 02 dos de marzo del 2016 dos mil

---

<sup>2</sup> **Artículo 240.** Al practicar una inspección ocular, deberá examinarse a las personas presentes que puedan proporcionar algún dato útil a la averiguación y, para ese efecto, se les prevendrá que no abandonen el lugar.

dieciséis, mismas que como se preciso en líneas anteriores, reúnen la exigencias para ser valoradas conforme lo dispuesto por el artículo 264 de Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, para establecer las circunstancias de de tiempo, modo, lugar y ocasión en que acontecieron los hechos delictuosos materia del presente asunto, constitutivos de los elementos del cuerpo del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto por el artículo 213, en relación al diverso 219 fracción I, ambos del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*.

Ahora bien, con relación lo expuesto por el testigo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien ante el agente del Ministerio Público expuso lo siguiente: "...\*\*\*\*\* y el de la voz quedamos de ver en mi casa para poder ir a trabajar a un domicilio para poder instalar una cocina integral, siendo que de ahí partimos aproximadamente a las 09:30 nueve horas con treinta minutos por lo que yo estuve trabajando toda la tarde y regresé aproximadamente a mi domicilio a las 18:00 (dieciocho) horas y la verdad vi todo muy tranquilo en la calle, todo estaba muy normal, yo me puse a descargar las herramientas que tenía en mi camioneta y después de eso llegaron mi hermano de nombre \*\*\*\*\* y un amigo de él de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por lo que nos pusimos a hacer una carne asada adentro del portón de mi domicilio en un pequeño patio que se hace en la entrada, por lo cual nosotros estábamos muy tranquilos platicando cuando **aproximadamente a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos** se escuchó como un choque, por lo que nosotros salimos de la casa esto porque teníamos los coches estacionados afuera y pensé que le habían pegado a uno de ellos ya que **se escuchó fuerte el golpe**, por lo que el de la voz, mi hermano y su amigo al **salir de mi domicilio vi que el portón de mis vecinos** estaba como tirado ya que su coche estaba casi afuera; asimismo, **vi a mi vecino \*\*\*\*\* tirado en la calle**, peleando con una persona el cual nunca había visto pero puedo describirlo como una persona del sexo \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*



219 fracción I, ambos del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*, pues que en efecto, lo expuesto por el testigo de referencia al ser adminiculado con lo expuesto por los testigos presenciales \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, resulta merecedor de valor probatorio conforme lo dispone el numeral 264 del Enjuiciamiento Penal en el Estado, pues éste es claro y preciso en indicar que el día el día 20 veinte de febrero del 2016 dos mil dieciséis, siendo alrededor de las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, tras escuchar un fuerte golpe, logró percatarse que un sujeto se encontraba navajeando a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, mientras que el testigo \*\*\*\*\* \*\*\*\* se peleaba con el involucrado \*\*\*\*\*; siendo conveniente hacer la precisión que el testigo \*\*\*\*\* \*\*, en su depurado ministerial constato la presencia de varias personas que observaron los hechos, ya que este indicó "...vi que mis **vecinos** que viven en la casa de enfrente salieron y **estaban viendo lo que pasaba...**". De ahí que es dable afirmar, que además de los testigos presenciales \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en el lugar de los hechos, se encontraba otras personas que lograron observar los hechos delictuosos que acontecieron.

Por último, **la agente ministerial apelante precisa en su escrito de inconformidad** que con relación a las copias certificadas de la causa criminal numero \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, radicada en el Juzgado Décimo Sexto de lo Penal del Primer Partido Judicial, en la cual obran la declaración preparatoria y ampliación del implicado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, así como los testimonios e interrogatorios a cargo de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* [atendiendo en lineamiento plasmado en el inciso c) de la ejecutoria de amparo materia de cumplimiento, se hizo la **corrección** de nombre del segundo testigo que, en la resolución que fue dejada insubsistente, se asentó como \*\*\*\*\* precisando que dicho error deviene de los planteamientos que expuso como agravio la Fiscal Dictaminadora (*como se aprecia a fojas 22 y 23 del toca en que se actúa*); lo anterior, además por resultar procedente la suplencia de la queja a favor de la parte ofendida, en términos del artículo 317 y 318 del Enjuiciamiento Penal en el Estado, así como para no producir indefensión en perjuicio del indiciado \*\*\*\*\*]; el Juzgador de Origen les concedió valor probatorio acorde a lo dispuesto por el numeral 264 de la Ley Procesal de la Materia, no obstante, consideró que de dichas probanzas no se desprende dato alguno que permita acreditar el cuerpo del delito en estudio; criterio que la Fiscal Inconforme no comparte, indicando que los medios de convicción aludidos, al ser adminiculados con otras probanzas es posible acreditar el cuerpo del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto por el artículo 213, en relación al diverso 219 fracción I, ambos del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*; ya que —de la primera de las deposiciones se desprende claramente que el indiciado forcejeaba con el hoy occiso, y que después \*\*\*\*\* le hizo saber a \*\*\*\*\* que al momento que forcejeaba con \*\*\*\*\* sacó una navaja con la que agredió a \*\*\*\*\*. En tanto que de las dos segundas se advierte que los mismos se percataron que hubo golpes, gritos, así como que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* forcejeaban, y que el primero portaba un cuchillo en la mano derecha. Circunstancias que no necesitan de mucha ciencia para darse cuenta que la causa del sangrado que el pasivo presentaba era por las heridas que le fueron ocasionadas por el cuchillo que portaba el activo, aunque los testigos no se hubieran percatado del momento exacto en el que lo lesionó. —

En efecto, los suscritos Magistrados compartimos las consideraciones de la Representante Social, al indicar que de las





sangrando a la altura del pecho, hasta que de pronto se desvaneció, para luego ser auxiliado por el testigo nombrado, mientras los sujetos activos huyen del lugar; por lo anterior es que se estima que los medios de convicción aludidos, si aportan datos eficaces para acreditar la corporeidad del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto por el artículo 213, en relación al diverso 219 fracción I, ambos del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

En ese sentido y ante lo **fundado** de los motivos de agravio propuestos por la Representante Social y la ciudadana \*  
\*\*\*\*\*, este Tribunal de Apelación considera que lo procedente es \*\*\*\*\* el sentido de la resolución combatida, donde se negó librar orden de aprehensión en contra de \*\*\*\*\*, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto por el artículo 213, en relación al diverso 219 fracción I, modalidades de premeditación y ventaja, incisos a), b), d) y e), ambos del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; luego entonces, ante la ausencia de reenvío, corresponde realizar el análisis a los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado de mérito en su comisión, al encontrarse satisfechas las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política Federal, se entra al estudio de los siguientes puntos considerativos:

**IV.- DE LA EXCLUSIÓN DE PRUEBAS ILÍCITAS.** En cumplimiento a lo asentado en el **inciso b)**, de las **directrices** trazadas por la **sentencia de amparo** que se concedió a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; los suscritos Magistrados destacamos que en el presente asunto existen **pruebas** que

**carecen de validez**, ello porque fueron **obtenidas de manera ilícita** por parte del Fiscal Integrador, lo cual trasgrede los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, debido procesal y defensa adecuada, en perjuicio del indiciado de mérito, pues como ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el **debido proceso** comprende el *derecho a no ser juzgado a partir de pruebas obtenidas al margen de las exigencias constitucionales y legales* que, por tanto, al evidenciarse la existencia de pruebas obtenidas directa o indirectamente violando derechos fundamentales, éstas **no podrán no surtir efecto jurídico alguno**; esto cobra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.), emitida por la Primera Sala del Máximo Órgano de Control Constitucional, correspondiente a la Décima Época, con el Registro: 160509, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Página: 2057, con el rubro y texto 'PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden

constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.’ Así como la diversa tesis numero 1a. CLXII/2011, correspondiente a la Novena Época, con el número de registro: 161221, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Constitucional, Página: 226, misma que se invoca a continuación: ‘PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO. La fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los cuales poder defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales. Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular. Asimismo, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en un proceso judicial.

Luego entonces, para vislumbrar con mayor claridad las afirmaciones anteriormente plasmadas, quienes integramos esta

Sala precisamos que en las constancias probatorias que integran la presente causa penal, se cuenta en primer término con la **comparecencia** ministerial de la testigo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien el día **07 siete de diciembre de 2016 dos mil dieciséis**, ante el agente del Misterio Público expuso lo siguiente: "...Que en primer lugar se me pone a la vista mi pasada declaración de fecha, 02 dos del mes de Marzo del presente año, misma que realice en el interior de esta Fiscalía en presencia del Ministerio Publico y su secretario, misma a la que en estos momentos doy lectura en voz alta, y una vez que termino de leerla puedo manifestar que es lo mismo que yo declare aquel día, ya que así como lo manifesté sucedieron los hechos, y una vez que se me explica el termino ratificar y los alcances legales que conlleva, puedo manifestar libremente que ratifico en todos y cada uno de sus puntos mi pasada declaración ministerial por ser la verdad, así mismo reconozco como más las firmas que se aprecian al margen y al calece de dicha declaración ya que yo misma las estampe de conformidad por estar de acuerdo con el contenido de mi declaración, por lo que hecho lo anterior en estos momentos se **me pone a la vista en el interior de estas oficinas, una impresión a colores** donde se aprecia retratado, un sujeto del sexo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, mismo sujeto al cual una vez que veo detenidamente, puedo decir que lo **reconozco plenamente y sin temor equivocarme como de quien me referi en mi pasada declaración como \*\*\*\*\*** \*, el cual ya mencione que el día en qué sucedieron los hechos, esto el 20 veinte de febrero del presente año, se encontraba armado con una tipo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* centímetros y este sujeto junto con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se metieron a mi casa por lo que en eso vi que mi hijo, \*\*\*\*\* \*\* los saco y en la cochera comenzó a pelar con ellos y yo comencé a gritar por ayuda, en eso vi que \*\*\*\*\* acuchillo a mi hijo primero y después lo acuchillo \*\* \*\*\*\*\*, por lo que yo comencé a gritar que lo dejaran, en eso veo llega a mi hijo \*\* \*\*\*\*\* quien comenzó a defender a su hermano pero que vi que también lo hirieron, por lo que mi hijo \*\*\*\*\* los alejo como pudo y se fue con \*\*\*\*\* lo abrazo y todavía en el suelo \*\*\*\*\* comenzaron golpearlos y les gritaba \*\*\*\*\* '...se van a morir hijos de su perra madre,



nombre de \*\*\*\*\*...”. Asimismo, el diverso testigo \*\*\*\*\* comparecer ante el Representante Social el día **17 diecisiete de julio del 2017 dos mil diecisiete**, aduciendo lo citado a continuación: “...primero que nada se me pone a la vista en lo que se me explica que son copias certificadas, de mi declaración que rendí en calidad de TESTIGO ante el Juzgado Décimo Sexto Penal, con fecha del día 29 veintinueve del mes de Marzo del año 2017 dos mil diecisiete, al igual que una diligencia de interrogatorio, realizada en el mismo juzgado, la misma fecha ya citada momentos más tarde, mismas a las que en estos momentos le doy lectura en voz alta, esto en presencia del Agente del Ministerio Público licenciado \*\*\*\*\*, y su secretario con quien legalmente actúa y da fe, por lo que una vez que terminé de leerla y en vía de declaración ministerial, manifiesto que **ratifico el contenido en todas y cada uno de sus puntos por ser la verdad de cómo sucedieron los hechos que se investigan**; de igual forma al margen y al calce de dicha declaración e interrogatorio se observa una firma con mi nombre la cual identifico como mía, misma que plasmé de mi puño y letra, ya que así firmo y de conformidad con el contenido de las diligencias realizadas en el Juzgado, esto por ser la verdad de cómo sucedieron los hechos y que fue lo que yo declaré. De la misma manera, **se me pone a la vista una fotografía digitaliza** a colores, en la que aparece retratada una persona \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, apreciándose que en la parte inferior de dicha impresión se encuentra escrito nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, mismo sujeto a quien identifico plenamente y sin temor a equivocarme como la misma persona la cual mencioné en mi Declaración e interrogatorio rendido ante el Juez del Juzgado 16 dieciséis Penal, el cual ya mencioné que el día en que sucedieron los hechos donde fuera privado de la vida \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, fue el mismo sujeto alto de estatura, que yo vi que salió de espaldas de la casa de mi vecina \*\*\*\*\*, y que yo vi que traía un cuchillo en la mano izquierda, y este mismo sujeto salió forcejeando con el hoy occiso \*\*\*\*\*





registro: 2010424, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 980, con el rubro y texto que a continuación se citan: ‘IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS POSIBLEMENTE INVOLUCRADAS EN HECHOS DELICTIVOS. REQUISITOS PARA QUE LA EXHIBICIÓN DE SUS FOTOGRAFÍAS SE ESTIME CONSTITUCIONAL, INCLUSIVE EN LOS CASOS DE TESTIGOS PROTEGIDOS. El hecho de mostrar a los testigos fotografías de personas que podrían estar involucradas en hechos delictivos será constitucional siempre que, como lo ha establecido este Alto Tribunal -sin distinción tratándose de testigos protegidos-, la toma de fotografías cumpla con las formalidades dentro de la averiguación previa por el Ministerio Público y no se induzca de forma alguna a las terceras personas a reconocer a alguien, lo cual puede darse si la muestra de una fotografía se hace de forma aislada, es decir, si se muestra únicamente una fotografía y no se hace junto con un grupo de otras.’

Consecuentemente, los integrantes de este Órgano Colegiado determinamos que resulta inconcuso que la **diligencia de identificación por fotografía** que realizaron los referidos testigos \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, respecto del indiciado \*\*\*\*\*  
\*\* como uno de los sujetos activos del delito, constituyen **medios de convicción** vinculados a un **acto** que resulto **ilegal** (identificación inducida), lo cual conlleva a su **invalidez**, por tanto, son **excluidos del material probatorio** aportado a la causa (únicamente en la parte en que efectuaron el referido reconocimiento); lo anterior, porque constituyen una **violación de carácter formal**, que traspasa el derecho humano del debido proceso, así como de las formalidades esenciales del procesamiento, la licitud de las pruebas y el ejercicio de una defensa adecuada, garantías jurídicas consagradas por los artículos 14 y 20 Constitucionales; por ello resulta factible su exclusión del acervo probatorio,

conforme lo establecido por la fracción IX, apartado A, del artículo 20 Constitucional, la cual dispone:

Artículo 20. 'En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

Del inculpado.

(...)

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.'

**V.- ANALISIS A LA MATERIALIDAD DEL ILÍCITO.** En lo que respecta al presente considerando, este Tribunal de Alzada encuentra acreditado el cuerpo del delito de HOMICIDIO, previsto por el artículo 213, del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, cuya descripción legal es la siguiente:

Artículo 213.- 'Se impondrán de doce a dieciocho años de prisión a la persona que prive de la vida a otra. Pero, cuando el homicidio sea calificado, la sanción será de veinte a cuarenta años de prisión'.

De la lectura de lo antes precisado, conviene destacar el contenido de los **elementos objetivos o externos que integran la corporeidad** del delito de HOMICIDIO, los cuales resultan ser:

- I.- La existencia en vida de una persona.
- II.- Que alguien le prive de la vida.

Descripción de elementos anteriormente expuestos, que los suscritos Magistrados encontramos demostrados con las constancias probatorias glosadas en la averiguación previa número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*

\*/\*\*\*\*\*, consignada por el Fiscal Investigador adscrito a la Dirección de la Unidad de Investigación de Delitos Dolosos de la Fiscalía General del Estado; ello porque una vez analizados los medios de convicción integrados a la causa en cuanto a su alcance demostrativo, atendiendo las prevenciones previstas en el numeral 262 de la Ley Procedimental Penal en el Estado, en el presente asunto se pone en evidencia el momento en que el sujeto activo en complicidad con otro individuo, desplegaron acciones con las cuales se privó de la vida al ofendido \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, lo cual es factible acreditar con el estudio de los siguientes medios de prueba:

En primer término en actuaciones obra el **acta ministerial numero** \*/\*\*\*\*\* elaborada por el Fiscal Investigador y sus testigos de asistencia, de la cual se desprende particularmente lo siguiente: "...estando plenamente constituidos en el interior del Área de Urgencias del \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, nos entrevistamos con el personal médico de guardia el cual nos informo que sobre el cubículo de shock, se encontraba una persona registrada como \*\*\*\*\*  
\*\*\*, misma que arribó en ambulancia y se encuentra lesionada por objeto metálico punzocortante, arribando desde el puesto de socorros \*\*\*\*\*  
\*\*\* al cual arribo por sus medios, a lo cual nos trasladamos frente a dicha camilla anatómica el cubículo de shock y efectivamente sobre la misma y con su cabeza apuntando hacia el sur y el resto de su economía corporal en sentido contrario **se da fe** de tener a la vista a **una persona del sexo** \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, **visiblemente lesionada dado que como lesiones físicas externas** se le aprecian *una herida en costado derecho de su tórax a la altura del pulmón de aproximadamente 05 cinco centímetros de longitud y así mismo una herida en su costado derecho a la altura de su abdomen de aproximadamente 05 cinco centímetros de longitud*, y el mismo no refiere nada en relación a los hechos en los cuales resultara lesionado dado que se encuentra inconsciente, sedado y recibiendo atención medica y el mismo se encuentra intubado (...) procedemos a trasladarnos al

cruce de la finca marcada \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

Jalisco, lugar en el cual una vez que nos encontramos plena física y legalmente  
constituidos frente al mismo se da fe de que la calle \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* es una \*\*\*\*\* la cual cuenta con \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* de la misma se aprecia la finca

marcada con el número \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y así mismo iniciando en la acera norte de la rúa \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* frente al acceso de dicha finca se da fe de tener a

la vista el inicio de un goteo hemático dinámico, que continua hacia el interior  
de la finca, a la cual se nos permite el acceso por la persona de nombre \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

siendo que se aprecia que el goteo hemático

dinámico, continua hasta la cochera de la finca la cual mide aproximadamente 9

nueve metros de longitud por 05 cinco metros de profundidad, continuando dicho

goteo hacia la fachada interior de la finca en la cual hacia el poniente se aprecia que

se compone por un ventanal al centro el acceso a dicha finca y el goteo hemático

dinámico continua hacia el interior de la misma, por lo cual se da fe de que en su

totalidad dicho goteo hemático dinámico tiene una medida de aproximadamente

6.30 seis metros con treinta centímetros de longitud por 2.10 dos metros con

diez centímetros, por lo cual se solicita la presencia del personal adscrito al instituto

Jalisciense de ciencias Forenses haciéndose presente el ciudadano de nombre \*\*\*

\*\*\*\*\*

PERITO en criminalística, mismo al cual se encomienda la emisión de un dictamen de fijación de indicios en el lugar de los

hechos y asimismo haciéndose presente el perito químico al cual se le solicita la emisión de un dictamen de comparativa del goteo hemático dinámico localizado en el lugar de los hechos con sangre del lesionado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*, procediendo a retornar al puesto de socorros en la adscripción en donde el personal médico nos informa el personal médico de guardia que el mismo será trasladado al interior de \*\*\*\*\* por la gravedad de sus lesiones y que al mismo se ignora si le fue realizado parte médico de lesiones por los médicos adscritos a la \*\*\*\*\* donde inicialmente recibió atención médica, no realizándose al mismo en el interior de este nosocomio de urgencias \*\*\*\*\* parte médico de lesiones por dicho motivo...”. Diligencia que permite acreditar la existencia material de lo fedatado por el agente ministerial, razón por la que esta Sala le confiere valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley Adjetiva Penal del Estado, en virtud de que cumple con las formalidades establecidas en los artículos 238, 239 y 240 del citado cuerpo de leyes, ello en consideración de que fue practicada por el Personero de la Sociedad, en unión de sus testigos de asistencia con quien legalmente actúa y da fe; por consiguiente resulta un medio de prueba idóneo para demostrar las características del lugar en donde acontecieron los hechos ilícitos que en la causa nos ocupa, como resulta la finca marcada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
Jalisco, donde se dio fe ministerial de tener a la vista un goteo hemático dinámico desde el acceso al inmueble, pasado por el área de cochera, hasta el interior de la vivienda; asimismo, al constituirse el Fiscal Investigador en el área de urgencias de la \*  
\*\*\*\*\*, dio fe de tener a la vista al ofendido \*\*\*\*\*  
\*, describiendo que presentaba lesiones físicas externas consistentes en : ‘una herida en costado derecho de su tórax a la altura del

pulmón de aproximadamente 05 cinco centímetros de longitud y así mismo una herida en su costado derecho a la altura de su abdomen de aproximadamente 05 cinco centímetros de longitud”, precisando que se encuentra inconsciente, sedado y recibiendo atención medica; por ello, la presente probanza resulta además eficaz para acreditar la existencia de diversas lesiones físicas en la economía corporal de la víctima, que a la postre le traían como consecuencia su fatal deceso.

Robusteciendo lo anterior, se allegó a la causa el oficio \*\*  
\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
\*\*, mediante el cual se emite el **Dictamen de Criminalística de Campo**, suscrito por el perito en criminalística \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, experto adscrito a la Dirección de Dictaminación Pericial del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; experticia en el que se informa sobre la observación y fijación del lugar de los hechos, además de realizar la fijación y recolección de diversos indicios. Probanza a la que los suscritos Magistrados concedemos valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto por el artículo 268 del Enjuiciamiento Penal Vigente, en consideración a que reúne las exigencias del diverso 233 del Código Procesal Penal en la Entidad, en virtud de que fue emitida por un experto que con sus respectivas técnicas y metodologías emite su dictaminación; por consiguiente resulta un medio de prueba apto para demostrar la fijación del escenario del evento delictuoso que nos ocupa, respecto de la posición y ubicación de los indicios encontrados en el lugar de los hechos que dieron origen a la presente causa penal.

Posteriormente, el Personero de la Sociedad practicó la diligencia de **fe ministerial en el interior del Servicio Médico Forense**, en la que dejo asentado lo siguiente: “...nos entrevistamos







singular de quien se ostenta como hermano del pasivo victimado \*\*\*\*\*; entroncamiento legal que el deponente acredita debidamente con copias certificadas de los actas de nacimiento de éste y del agraviado occiso; medio de convicción que se corroboran con las probanzas que obran en actuaciones, y que resulta de utilidad para demostrar **la existencia en vida y la identificación del cadáver del ofendido** \*\*\*\*\* \*\*\*\*, cuyo lamentable deceso se verificó a consecuencia de los hechos ilícitos que atraen nuestra atención en el presente asunto; asimismo el dicho del declarante resulta de utilidad para corroborar el primero de los elementos que conforman la corporeidad el delito de HOMICIDIO.

Concatenado al anterior medio de prueba, se cuenta con la copia certificada del **acta de nacimiento** número \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Jalisco, a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*. Documental que esta Sala encuentra con valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 271 y 272 del Procedimiento Penal para el Estado de Jalisco, por tratarse de un documento público expedido por un funcionario en ejercicio de su funciones, resultando de utilidad para comprobar la identidad del ofendido de mérito, así como el lazo de parentesco existente con la persona que realiza su identificación en las instalaciones del Servicio Médico Forense; asimismo con los medios de convicción de referencia, se permite demostrar jurídicamente **la existencia en vida** del agraviado \*\*\*\*\*

\*\*\*, lo cual constituye el primero de los elementos materiales del delito de HOMICIDIO.

Con el fin de corroborar la causa directa del fallecimiento del pasivo \*\*\*\*\*, a la causa se integró en primer lugar el **parte médico número \*\*\*\*** \*\*\*, suscrito por los doctores en turno, adscritos a Unidad de \*\*\* \*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*”, dependiente de los Servicios de Salud del Municipio de \*\*\*\*\*, Jalisco, en el cual se preciso que al agraviado presentó: “...SYS clínicos luxación ácrono clavicular lado derecho al PPP agente contundente. **Heridas (2):** a) de dos cms y b) 2.5 cms localizada en tórax y línea media clavicular y espacio intercostal derecho al parecer penetrante de tórax. Herida al PPP agente punzocortante y que por su SYN si ponen en peligro la vida y tardan mas de 15 días en sanar SIS...”. De igual forma, el doctor \*\*\*\*\*, médico adscrito al Servicio Médico Forense del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, elaboró el **parte médico de cadáver número \*\*\*\*/\*\*\*\*\***, respecto del ofendido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, asentando lo citado a continuación: “...cadáver del sexo... que a la exploración física externa que presenta **dos heridas producidas por agente punzocortante**, la **primera herida** localizada en hemitorax lateral derecho a nivel del 5° espacio intercostal y a 23 cms de la línea media de 2.5 cms de extensión bordes netos. la **segunda herida** localizada en hipocondrio derecho a 23 cms de la línea media de 3.5 cms de extensión, bordes netos la tercera, la cuarta quinta incisiones quirúrgicas localizadas en hemitorax lateral derecho a nivel del 7° y 8° espacio intercostal y a 30 cms de la línea media de 2.5 y 03 cms de extensión con puntos de sutura (dren) la sexta incisión quirúrgica en flanco abdominal izquierdo y a 15 cms de la línea media de 3.5 cms de extensión con puntos de sutura (dren) además huellas de venopuncion por aguja hipodermica en ambos pliegues de los codos en su cara anterior...”. Medios de prueba que anteceden a las que este Tribunal confiere eficacia demostrativa plena, de conformidad a lo que establece el artículo 268 del Código Procesal Penal en esta Entidad Federativa, en atención a que



cms. perímetros cefálico 68 cms. torácico 90 cms. abdominal 88 cms. pie 26 cms. que a la exploración física externa presentaba como **huellas de violencia dos heridas producidas por agente punzocortante**. La **primera herida** localizada en hemitorax lateral derecho a nivel del quinto espacio intercostal y a 23 cms de la línea media de 2.5 cms de extensión bordes netos. La **segunda herida** Localizada en hipocondrio derecho a 23 cms de la línea media de 3.5 cms de extensión bordes netos. Como recursos de atención medica SEIS incisiones quirúrgicas. La primera incisión hemitorax lateral derecho a nivel del sexto espacio intercostal y a 0.6 cms de la línea media de 26 cms de extensión con puntos de sutura (laparotomía exploradora). La segunda incisión en plano abdominal supra e infra umbilical de 29 cms de extensión con puntos de sutura (Laparotomía exploradora). La tercera, La cuarta y La quinta incisiones quirúrgicas localizada en hemitorax lateral derecho a nivel de séptimo y octavo espacio intercostal y a 30 cms de la línea media de 2.5 cms y 03 cms de extensión. La sexta incisión quirúrgica localizada en placo abdominal izquierdo y a 15 cms de la línea media de 3.5 cms extensión con puntos de sutura (dren). Además huellas de venopunción por aguja hipodérmica en ambos pliegues de los codos en su cara anterior. EXAMEN INTERNO. Abiertas las cavidades CRÁNEO.- El encéfalo de forma y tamaño y consistencia normal, congestivo en forma leve moderada evidenciado por vascularización en forma de la tela de araña, al corte el líquido cefalorraquídeo de aspecto normal. CUELLO.- Sin alteraciones de topo traumático. **TORAX.-** La **trayectoria que siguió el agente** que produjo la **herida** descrita en **primer lugar** fue de derecha a izquierda ligeramente de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás en su trayecto inicialmente lesiona piel y tejido blando, penetra a cavidad torácica donde perfora el corazón reparado con puntos de sutura. **ABDOMEN.-** La **trayectoria que siguió el proyectil** que produjo la **herida** descrita en **segundo lugar** fue de derecha a izquierda ligeramente de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás en su trayecto inicialmente lesionan piel y tejido blando, penetra a cavidad abdominal en donde perfora el hígado en su lóbulo derecho reparado con puntos de sutura. Bazo al corte de escaso barro esplénico. Páncreas de forma y volumen normal. Ambos riñones de forma y volumen normal. Al corte anemiados. Pelvis ósea y su contenido orgánico.- sin antecedentes de tipo traumático. De lo expuesto se deduce: que **la muerte de** \*\*\*\*\*  
 \*. **Se debió a shock hipovolémico secundario a las heridas producidas por agente punzocortante penetrantes de tórax y abdomen**, que se verifico dentro de los trescientos días desde que fue lesionado...”. Ahora bien, cabe resaltar



Siendo así evidente que el **error fue plasmado sin dolo y simplemente por un error humano**. Así mismo quiero decir que las firmas que aparecen al final de dicho dictamen la segunda de ellas la reconozco como la mía, la cual estampé de mi puño y letra...”. Por su parte, el diverso experto \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, manifestó lo citado a continuación: “...en estos momentos sobre el escritorio de esta Representación Social tengo a la vista lo que se me explica es copia certificada del oficio de necropsia número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, relativo a la Necropsia con número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, misma que es de fecha 22 veintidós del mes de marzo del pasado año 2016, suscrita por el de la voz, en apoyo de mi compañero Médico Forense \*\*\*\*\*, misma necropsia que le fuera practicada por el de la voz en apoyo de mi compañero Médico Forense al occiso registrado como \*\*\*\*\*, quien posteriormente fue identificado como \*\*\*\*\*, a la cual me permito darle lectura detenidamente en estos momentos y quiero decir que la **ratifico parcialmente**, en virtud de que en parte de ella se desprende en el examen externo de dicho cadáver lo siguiente: ‘...*Que a la exploración física externa presentaba como huellas de violencia **dos heridas** producidas por agente punzocortante. La **primera herida** localizada en hemitórax lateral derecho a nivel del quinto espacio intercostal y a 23 cms de la línea media de 2.5 cms de extensión bordes netos. La **segunda herida** localiza en hipocondrio derecho a 23 cms de la línea media de 3.5 cms de extensión bordes netos...*’. Lo cual es correcto, ya que solo presentaba como huellas de violencia física externa las heridas antes descritas; sin embargo, en el examen interno de dicho finado se desglosa lo siguiente: ‘...*ABDOMEN.- la trayectoria que siguió el proyectil que produjo la herida descrita en segundo lugar fue de derecha a izquierda ligeramente de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás, en su trayecto inicialmente lesionan piel y tejido blanco, penetra a cavidad abdominal en donde perfora el hígado en su lóbulo derecho reparado con puntos de sutura...*’. Por lo que quiero decir que respecto lo que se menciona del ‘proyectil’, esto **se plasmó por un error involuntario por parte del de la voz**, ya que lo correcto es “agente punzocortante”, toda vez que las **dos heridas descritas en el dictamen** pericial en mención se desprende que **fueron causadas** por agente punzocortante, situación que de la misma forma se establece de manera correcta en la **causa de muerte** de \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ya que se desprende lo siguiente: ‘...Se

debió a *shock hipovolémico secundario a las **heridas producidas por agente punzocortantes penetrantes de tórax y abdomen***, que se verificó dentro de los trescientos días desde que fue lesionado...’, mencionando además de que del **parte médico de cadáver** con numero de Necropsia \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, relativo al hoy occiso, de la misma manera se establece de manera correcta que el cadáver presentaba heridas producidas por agente punzocortante, siendo esto lo correcto, ya que como repito, se **estableció de manera errónea en la necropsia** en el apartado de la trayectoria que siguió el agente punzocortante en abdomen **la palabra proyectil**, reiterando que **lo correcto es agente punzocortante...**”. Analizado el contenidos de los medios de prueba en cita, los suscritos Magistrados consideramos que el referida dictamen de necropsia en cita resulta merecedor de valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto por el ordinal 268 del Código Procesal Penal en esta Entidad Federativa, por reunir las exigencias de los diversos numerales 220, 221, 223, 225 y 233, todos del *Ibídem*; al haber sido practicado por peritos médicos oficiales con sueldo fijo, quienes empleando sus respectivas técnicas y metodologías, emiten su dictaminación por escrito; cabe resaltar que incluso los diestros \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, comparecieron ante el Representante Social, para efecto de realizar la ratificación del dictamen de referencia, haciendo de forma coincidente la aclaración de que en el apartado de examen interno, por un error involuntario se hizo mención de un “proyectil”, cuando lo correcto era plasmar “agente punzocortante”, pues fue dicho objeto el que causó las heridas descritas, misma que a su vez propiciaron la muerte del ofendido \*\*\*\*\*  
\*\*, lo cual incluso se corrobora con el parte médico de cadáver número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*; por lo anterior, es que se estima que la opinión pericial objeto de análisis, resulta idóneas para demostrar que la causa de muerte del paciente del delito, por un *shock hipovolémico secundario de las heridas producidas por agentes punzocortantes penetrantes en tórax y abdomen*;





testigos presenciales con el resultado mortal de las lesiones que le propino a la víctima. 3.- Por error digital se describió en la necropsia medico legal “proyectil de arma de fuego”, siendo lo correcto instrumento punzocortante como lo destaca en nuestras ampliaciones declaraciones ministeriales...”. Probanzas a las que este Tribunal de Alzada, otorga eficacia probatoria plena, al tenor del artículo 268 del Enjuiciamiento Penal en esta Entidad Federativa, ello en consideración que cumplen con las prevenciones del diverso numeral 233 del Código Procesal Penal Estatal, además de que fueron emitidas por peritos oficiales, con conocimientos en la ciencia o arte sobre la cual dictaminan; razón por la que los referidos dictámenes resulta ser idóneos demostrar la dinámica en que fueron inferidas las lesiones mortales al ofendido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, precisando que su muerte se debió a un instrumento punzocortante, lo cual corresponde con lo expuesto por los testigos presenciales del evento.

Por otra parte, al presente asunto se allegaron los oficios número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, mismos que son suscritos por el Jefe del Grupo Ocho del Área de Homicidios Dolosos de la Fiscalía Central del Estado, Sergio Roberto Partida Medina, y sus testigos de asistencia, los agentes \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, mediante los cual rinden su informe de investigación, respecto de la indagatoria que les fue encomendada, presentando a tres testigos presenciales de nombres \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quienes se encuentran relacionadas con la indagatoria de los hechos que nos ocupan; oficios que fueron debidamente ratificados por los elementos de

la Policía Investigadora en su comparecencia ante el Fiscal Integrador, del día 21 veintiuno de marzo del 2016 dos mil dieciséis. Instrumentales de actuaciones, a las que esta Sala considera con eficacia demostrativa de indicio en términos del artículo 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Jalisco, por tratarse de piezas informativas en que se dejan asentada la dinámica de la indagatoria llevada a cabo por los auxiliares del Fiscal Investigador.

Dentro de los autos obran las declaraciones de diversos testigos, que se encontraban presentes en las inmediaciones del lugar de los hechos ilícitos en estudio; luego entonces en primer término, el día 02 dos de marzo del 2016 dos mil dieciséis, el testigo \*\*\*\*\*, comparece ante el agente del Ministerio Público a rendir su testimonio entorno a los hechos, precisó particularmente lo siguiente: "...el día **20 veinte del mes de febrero del año en curso**, fue que al encontrarnos en mi domicilio, en compañía de mi madre \*\*\*\*\*, mi hermana \*\*\*\* \*\*\*\*\* y el de la voz, cuando por la mañana, aproximadamente a las 11:00 once horas del día, mi madre recibió un mensaje de Whatsapp del número telefónico de \*\* \*\*\*\*\* el cual es el \*\*\*\*\*, en el cual le decía que iba a platicar con ella, o sea con mi madre, a lo cual mi madre no le contestó nada, sólo le preguntó a mi hermana \*\*\*\*\* que es lo que pasaba, a lo cual ella decía que no sabía nada, por lo que así quedaron las cosas y fue que ya **aproximadamente a las 21:00 veintiún horas**, al seguir en nuestro domicilio, fue que **tocaron a la puerta**, por lo que mi madre abrió y fue cuando nos dimos cuenta que **se trataba de \*\*\*\*\***, en donde no pasó a la casa, en donde este sujeto con voz amenazante le gritaba a mi madre, que iba por \*\* \*\*\*\*\* y la señalaba, mientras mi madre le decía que se retirara, pero este sujeto continuaba con agresiones verbales, en donde además gritaba agresiones hacia nuestra persona, diciendo que éramos unos mantenidos, que todo lo pagaba nuestra madre, por lo que mi madre \*\*\*\*\*, le decía que se retirara de la casa, por lo que esta persona se retiró, observando que abordó un vehículo en color azul, del cual desconozco más características y se retiró, fue cuando mi madre le llamó por teléfono

a mi hermano \*\*\*\*\*, quien se encontraba en su domicilio y le dijo que si podía ir a la casa, diciéndole lo que había sucedido, en donde recuerdo que mi hermano **llegó aproximadamente 15 quince minutos después** y le platicamos lo que había pasado y fue que bien recuerdo que **aproximadamente a las 21:30 veintiún horas con treinta minutos, de ese mismo día, fue que volvieron a llamar a la puerta**, fue cuando mi madre dijo que ella abrió, pensando que era una persona de nombre \*\*\* \*\*\*, quien es un empleado de mi madre y al abrir la puerta, recuerdo que yo estaba sentado en una silla que da hacia la calle, **vi que entro de forma violenta a la casa este sujeto de nombre \*\*\*\*\***, casi brincando y **golpeó en el rostro a mi madre**, quien al momento de recibir el golpe cayó al suelo y comenzó a sangrar de la frente y fue que **al ver esto**, mi hermano \*\*\*\*\*, quien se encontraba en la cocina, de **inmediato salió a la cochera de la casa a defender a mi madre**, fue cuando otro sujeto que acompañaba a \*\*\*\*\* a quien conozco con el nombre de \*\*\*\*\*, **sujetó a mi hermano de frente y con su mano izquierda con la cual sostenía una \*\*\*\*\* centímetros de largo, se la enterró en su costado derecho del tórax**, mientras \*\*\* \*\*\* quien se encontraba por **detrás de \*\*\*\*\*** y sostenía con su **mano derecha un \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\*, **lo encajó el cuchillo a mi hermano en el costado derecho del tórax**, por lo que yo salí a la cochera de la casa y sujete a \*\*\*\*\* con ambos brazos de frente, esto para evitar que siguiera lastimando a mi hermano, quedando él con sus brazos extendidos hacia el aire, es cuando comenzó a querer picarme con el cuchillo, logrando picarme en la espalda y en el brazo izquierdo, mientras me decía: *'...te voy a matar...'* fue en **ese momento que al sujetar a \*\*\*\*\*** comenzamos a salir de la casa, ya quedando a las afueras del domicilio, vi que mis **vecinos** que viven en la casa de enfrente salieron y **estaban viendo lo que pasaba**, fue en ese momento cuando mi hermano \*\*\*\*\*, me dice "\*\*\*\*\* no puedo respirar", por lo que suelto a \*\*\*\*\* y voy hacia donde estaba mi hermano, quien estaba recargado en el portón de la casa, en donde lo veía que sangraba del costado derecho, por lo que lo sujeté y mi hermano se comenzó a recostar y \*\*\*\*\* al darse cuenta que tenía a mi hermano abrazado, es que con el arma blanca que traía en sus manos, me tiró un golpe con la intención de herirme, rozándome únicamente en la espalda, gritando casi a la vez: *'ya ven que no pueden cabrones'*, **es cuando corriendo se suben a un vehículo tipo \*\*\*\*\*** \*\*\*\*\*."

Robusteciendo lo anterior, el día 02 dos de marzo del 2016 dos mil dieciséis, la diversa testigo \*\*\*\*\*\*, acude ante el Fiscal Integrador a rendir su declaración entorno al evento delictuoso que nos ocupa, por ello, de su versión es posible advertir esencialmente lo sucesivo: "...el día sábado **20 veinte de febrero** recibí que un mensaje de Whatsapp del número \*\*\*\*\*, el cual es de \*\*\*\*\* y en el cual me pedía que yo aceptara su relación con \*\*\*\*\* y que quería verme para platicar, pero la verdad no le contesté, no tenía por qué contestarle si mi hija ya no tenía nada que ver con él yo mucho menos debía de responderle, por lo que así quedó en ese momento hasta que llegue a la casa y vi a mi hija muy tranquila como si nada pero se me hizo raro ya que la vi muy maquillada y arreglada como si estuviera esperando a alguien, pero la verdad no le dije nada ni le tomé importancia y me subí a mi cuarto y ya **aproximadamente como a las 21:00 veintiún horas tocaron la puerta**, por lo que yo bajé a abrir la puerta y me di cuenta de que **era** \*\*\*\*\*, por lo que comenzó a decirme y recriminarme que no era justo que no aceptara su relación con \*\*\*\*\* y que porque no lo quería así mismo **comenzó a ofender** a mis otros dos hijos, porque decía que los tenía mal acostumbrados y chiqueados de que los había hecho unos valemadre porque les había dado todo, que no sabía qué era lo difícil y que él trabajaba y se mantenía desde los \*\*\*\*\* años por lo que yo le contestaba que había diferentes circunstancias en la vida y yo aun siendo divorciada me puse las pilas para poder darle lo mejor a mis hijos y eso no tenía porque recriminármelo, en eso vi que \*\*\*\*\* estaba atrás de mi y por un momento pensé que me iba a defender de lo que \*\*\*\*\* me estaba diciendo pero solo se quedo parada y me dijo que ella lo quería y que quería estar con el por lo que yo le recrimine del trato que habíamos llegado esto porque ella me prometió que al regresar a la casa no lo volvería a ver y retomaría sus estudios por lo que me dijo que quería estar con \*\*\*\*\*, fue en ese momento que le dije que si quería regresar con él, que era su decisión pero no regresara a mi casa que tomara todas sus cosas y se podía ir con él que yo ya no se lo iba a impedir pero no permitiría que estuviera en mi casa por lo que ella me dijo que quería seguir estudiando que lo único que yo tenía que hacer era aceptar a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, pero yo le dije que no y que no me pusiera en burla y que no me trajera a un vividor y aprovechando a la casa, por lo que en ese momento \*\*\*\*\* de nueva cuenta comenzó a ofenderme y volvió a recriminarle la manera de criar a mis hijos por



\*\*\*\*\* acuchilló a mi hijo primero y después lo acuchilló \*\*\*\*\* ,  
atacándolo **por la espalda**, por lo que yo comencé a gritar que lo dejaran, en eso veo  
llegar a mi hijo \*\*\*\*\* quien comenzó a defender a su hermano pero  
vi que \*\*\*\*\* también lo hirió con el cuchillo que traía, por lo que mi hijo \*\*\*\*\*  
\*\* los alejó como pudo y se fue con \*\*\*\*\* lo abrazó y todavía en el suelo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* comenzaron a golpearlos y les gritaba \*\*\*\*\*: “...se van a  
morir hijos de su perra madre, conmigo no se juega, no saben quién soy...” en eso vi  
que se **salen de la casa** y afuera de la cochera todavía mi hijo trató de seguirlos pero  
ya no pudo y estos cobardes **huyeron...**” Por otra parte, durante la  
indagatoria el día 17 diecisiete de marzo del 2016 dos mil  
dieciséis, se recabó el depuesto de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* quien expuso lo siguiente “...\*\*\*\*\* y el de la voz quedamos  
de ver en mi casa para poder ir a trabajar a un domicilio para poder instalar una  
cocina integral, siendo que de ahí partimos aproximadamente a las 09:30 nueve  
horas con treinta minutos por lo que yo estuve trabajando toda la tarde y regresé  
aproximadamente a mi domicilio a las 18:00 (dieciocho) horas y la verdad vi todo muy  
tranquilo en la calle, todo estaba muy normal, yo me puse a descargar las  
herramientas que tenía en mi camioneta y después de eso llegaron mi hermano de  
nombre \*\*\*\*\* y un amigo de él de nombre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , por lo que nos pusimos a hacer una carne asada adentro del portón de mi  
domicilio en un pequeño patio que se hace en la entrada, por lo cual nosotros  
estábamos muy tranquilos platicando cuando **aproximadamente a las 22:30**  
**veintidós horas con treinta minutos** se escuchó como un choque, por lo que  
nosotros salimos de la casa esto porque teníamos los coches estacionados afuera y  
pensé que le habían pegado a uno de ellos ya que **se escuchó fuerte el golpe**, por  
lo que el de la voz, mi hermano y su amigo al salir **de mi domicilio vi que el portón**  
**de mis vecinos** estaba como tirado ya que su coche estaba casi afuera; asimismo, **vi**  
**a mi vecino \*\*\*\*\* tirado en la calle**, peleando con una persona el cual nunca  
había visto pero puedo describirlo como una persona del sexo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, mismo que vi que **de su chamarra sacó como una navaja pero muy larga y comenzó a navajear a \*\*\*\*\***, de igual forma vi que **\*\*\*\*\* el hermano de \*\*\*\*\* estaba peleándose con el novio de \*\*\*\*\***, siendo que éste también se encontraba **armado con una navaja parecida a la del otro sujeto**, por lo que **todo esto pasó en cuestión de segundos, siendo que estos sujetos al atacar a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* se fueron huyendo en un vehículo tipo \*\*\*\*\***, posteriormente al ver todo lo que había pasado el de la voz y mi hermano y otros vecinos de los cuales no se sus nombres, comenzamos a levantar el portón, esto para que no se metieran a la casa de la Señora **\*\*\*\*\*...**”. Medios de prueba los anteriores a los este Tribunal otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen los artículos 195 y 264 del Enjuiciamiento Penal en el Estado, ello porque se trata de la versión de tres testigos que por su edad, capacidad e instrucción se estima que tienen criterio suficiente para apreciar los hechos que conocieron por medio de sus sentidos, y no por inducciones ni referencias de otros, siendo claros y precisos en la descripción de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que acontecieron los hechos ilícitos materia de análisis; siendo particularmente los deponentes **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, quienes el día 20 veinte de febrero del 2016 dos mil dieciséis, siendo alrededor de las 21:30 veintiún horas con treinta minutos, se encontraban junto con el ofendido **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, en el interior de la finca marcada **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, Jalisco (previamente se había suscitada un altercado familiar con un sujeto de nombre **\*\*\*\*\***, pareja sentimental de **\*\*\*\*\***, hermana e hija respectivamente de los testigos de referencia), cuando de pronto

irrumplieron en el lugar los agentes del delito, de los cuales, uno al llamar a la puerta, agredió físicamente a la testigo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, razón por la cual, el pasivo se dispuso a defenderla amedrentando a los activos, pero estos al encontrarse proveídos de armas punzocortantes atacaron al ofendido \*\*\*\*\* \*\*\*\*, siendo el caso que uno de ellos estando de frente a éste último, con su mano izquierda introdujo en el costado derecho de la víctima, una \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, mientras que el otro de los individuos, estando a espaldas del pasivo, con su mano derecha le encajo un cuchillo en el costado derecho; razón por la cual de inmediato intervino el exponente \*\* \*\*\*\*\*, empero, al percatarse de que el agraviado se encontraba sangrando, comenzó a auxiliarlo, mientras los agentes del delito huyeron corriendo del lugar a bordo de un automóvil; consecuentemente, las probanzas de referencia resultan de utilidad para acreditar el segundo elemento material que integra el delito de HOMICIDIO, pues del dicho de los testigos se pone en evidencia la forma en que se ejecutó la conducta dolosa de los activos del delito, con la cual se privó de la vida al ofendido \*\*\*\*\* \*.

Además, el presente asunto se aportaron copias certificadas de la causa criminal \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* \*\*, radicada en el Juzgado Décimo Sexto de lo Penal del Primer Partido Judicial; en las cuales obra en primer término de la ampliación de declaración preparatoria del implicado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de la cual es posible advertir particularmente lo siguiente: “...yo **acudí el 20 de febrero de 2016** al domicilio de la señora presente, a platicar con ella respecto a mi relación con su hija \*\*\*\*\*, que aparte de groserías y amenazas no recibí otra cosa por parte de la



señora y pasé a retirarme, todo esto siempre fuera de su domicilio. A llegar a mi domicilio en un plazo de diez quince minutos, recibí vía telefónica una llamada de \*\*\*  
\*\*\*, ofendiéndome y diciéndome que acudiera a su domicilio de nuevo por \*\*\*  
\*\*\*, a lo cual opté por llamar a \*\*\*\*\* y preguntarle de los hechos, la cual me dijo que no fuera solo porque me querían meter al domicilio a agredirme entre los dos hermanos. **Llamé a mi amigo \*\*\*\*\* para no acudir solo, llegamos al domicilio por segunda vez, toqué y me abrió \*\*\*\*\*, solicité que saliera \*\*\* tres veces, a lo cual yo vi la puerta cerrada del domicilio, y todo esto fue fuera del domicilio desde el portón, al recibir la negativa por parte de \*\*\*\*\* de la salida de \*\*\*\*\* decidí retirarme, a lo cual \*\*\*\*\* contestó que no me iba a ir hasta que me rompiera el hocico, y me agredió, \*\*\*\*\* abrazó a \*\*\*\*\* para quitármelo de encima y \*\*\*\*\* salió agrediendo a \*\*\*\*\*, a lo cual yo tomó a \*\*\*\*\* por el cuello y los hice caer al suelo, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* forcejeaban a mi mano derecha, seguido escuché gritos de \*\*\*\*\* nombrando a sus conocidos de la colonia, a lo cual me paré y \*\*\*\*\* y yo nos retiramos. En el transcurso de mi casa \*\*\*\*\* me hizo saber que al momento que él lo abrazó y se hicieron a mi derecha, \*\*\*\*\* le mostró la navaja con la misma que fue agredido, esto quiere decir que \*\*\*\*\* en defensa propia agredió a \*\*\*\*\* con su propia navaja...”. De igual forma, en las constancia de referencia obran los testimonios de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, siendo que del primero se desprende lo citado a continuación “...yo estaba afuera de la cochera de mi casa que está por la misma cera del domicilio de la señora \*\*\*\*\*, me salí a hablar por teléfono con mi pareja, cuando me percaté que llegó un coche chico, la marca no la sé porque no sé de marca de carros, el coche era entre color gris y azul, del coche se bajaron dos sujetos a los cuales yo reconocí como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes empezaron a tocar la puerta del domicilio de la señora \*\*\*\*\*, quien estaba tocando la puerta era \*\*\*\*\*, pero lo estaban haciendo de una manera muy fuerte, cuando entraron ya no vi nada porque en la puerta del portó me obstruía la vista porque como está tapado todo y como yo vivía por la misma cera no podía ver hacia adentro de la cochera, como a los minutos, uno o dos minutos, salió el hombre grandote que era \*\*\*\*\* y delante de él salió \*\*\*\*\*, detrás de \*\*\*  
\*\*\*\*\* salió \*\*\*\*\* y detrás de \*\*\*\*\* venía \*\*\*\*\*, y entre ellos**

mismos venían golpeándose, \*\*\*\*\* portaba un cuchillo en su mano derecha, lo que alcancé a percibir era que le tiraba a \*\*\*\*\* queriéndole dar con el cuchillo, \*\*\*\*\* vi que traía un cuchillo también en su mano izquierda, para eso pude ver a \*\*\*\*\* que traía toda la parte del pecho llena de sangre ya que traía una \*\*\*\*\*; entre tanto forcejeo de los mismos vi que \*\*\*\*\* se cayó, y por lo mismo el portón no me dejaba ver mucho. \*\*\*\*\* \*\*\* soltó a \*\*\*\*\* y se fue con \*\*\*\*\*, después de eso \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\* se fueron corriendo y se subieron al coche...”. Narrativa de hechos que la testigo de referencia ratificó en su comparecencia ministerial del día 17 diecisiete de julio del 2017 dos mil diecisiete, manifestando lo subsecuente: “...se me pone a la vista en copia certificada mi declaración e interrogatorio que rendí en calidad de TESTIGO ante el Juez Décimo Sexto Penal con fecha del día 29 veintinueve del mes de Marzo del año 2017 dos mil diecisiete, mismas a las que en estos momentos le doy lectura, esto en presencia del Agente del Ministerio Público licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en unión de su Secretario con quien legalmente actúa y da fe, por lo que una vez que terminé de leer dichas diligencias y en vía de declaración ministerial manifiesto que ratifico **sus contenidos en todos y cada uno de sus puntos por ser la verdad de cómo sucedieron los hechos que se investigan** y lo que yo conteste en el interrogatorio, de igual forma al margen y al calce de dicha diligencia se observa una firma la cual identifiqué como mía, misma que plasme de mi puño y letra ya que así firmo, por estar de acuerdo con el contenido de las diligencias antes mencionadas y que rendí ante el juzgado, esto por ser la verdad de cómo sucedieron los hechos y que fue lo que yo declare con la verdad...”. Ahora bien, con relación a la testimonial de \*\*\*\*\* \*, se aprecia que éste indicó particularmente lo siguiente: “...me encontraba afuera en la casa del domicilio de mis padres que está en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*, también cuando vi que **llegó un auto tipo \*\*\*\*\***, que se estacionó enseguida de la casa de mi vecina \*\*\*\*\*, **se bajaron dos personas**, uno de ellos lo conozco de vista, \*\*\*\*\*, porque es novio de la hija de la señora \*\*\*\*\*, el otro es un tipo alto, que es amigo de \*\*\*\*\*, yo los había visto varias veces llegar, a veces nada más dejaba a \*\*\*\*\* el muchacho y se iba, \*\*\*\*\* creo que se llama porque oí a \*\*\*\*\* que así le

decía; se bajaron del carro, se dirigieron al portón de entrada de la casa de mi vecina y \*\*\*\*\* **tocó muy fuerte el portón**, que fue lo que me llamó la atención, les abrieron **se metieron**, ahí ya no vi lo que pasó, pero **empecé a escuchar gritos como discusión**, se oían como **golpes, gritos**, pasaron unos dos minutos cuando veo que sale el tipo alto, salió de espaldas, vi que en ese momento traía un cuchillo en la mano izquierda, salió forcejeando con \*\*\*\*\* y atrás de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* sale \*\*\*\*\* también con un cuchillo, pero él lo traía en la mano derecha, y atrás de él sale \*\*\*\*\*, hermano de \*\*\*\*\*, en ese momento vi que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* traía una camisa clara, y sí me llamó mucho la atención porque **ya venía muy lleno de sangre de la altura del pecho hacia abajo**, iban forcejeando, en eso vi que se agarró del portón \*\*\*\*\* y se fue desvaneciendo, nada más oí que dijo “\*\*\*\*\*, no puedo respirar”, en eso \*\*\*\*\* soltó a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y fue a ayudar a su hermano, y ya vi que el muchacho grande, alto, también se fue hacia el carro y \*\*\*\*\* lo siguió. Y ya los vecinos que demos (sic) ahí estábamos muy asustados, no sabíamos qué hacer...”. Del mismo modo, el testigo aludido ratificó el depuesto anteriormente citado, al comparecer ante el Representante Social el día 17 diecisiete de julio del 2017 dos mil diecisiete, aduciendo lo citado a continuación: “...primero que nada se me pone a la vista en lo que se me explica que son copias certificadas, de mi declaración que rendí en calidad de TESTIGO ante el Juzgado Décimo Sexto Penal, con fecha del día 29 veintinueve del mes de Marzo del año 2017 dos mil diecisiete, al igual que una diligencia de interrogatorio, realizada en el mismo juzgado, la misma fecha ya citada momentos más tarde, mismas a las que en estos momentos le doy lectura en voz alta, esto en presencia del Agente del Ministerio Público licenciado \*\*\*\*\*, y su secretario con quien legalmente actúa y da fe, por lo que una vez que terminé de leerla y en vía de declaración ministerial, manifiesto que **ratifico el contenido en todas y cada uno de sus puntos por ser la verdad de cómo sucedieron los hechos que se investigan**; de igual forma al margen y al calce de dicha declaración e interrogatorio se observa una firma con mi nombre la cual identifiqué como mía, misma que plasmé de mi puño y letra, ya que así firmo y de conformidad con el contenido de las diligencias realizadas en el Juzgado, esto por ser la verdad de cómo sucedieron los hechos y que fue lo que yo declaré...”. Medios de convicción anteriormente citados, que esta Sala encuentra con valor

probatorio indiciario, el primero de conformidad a lo dispuesto por los artículos 260 y 265 del Enjuiciamiento Penal en el Estado, por tratarse del dicho de uno de los sujetos implicados en la comisión de los hechos delictuosos materia del presente asunto, pues en coparticipación con el sujeto activo, ejecutaron acciones que trajeron como consecuencia la privación de la vida del ofendido; mientras que las segundas probanzas son tasadas al tenor de lo establecido por el diverso numeral 264 de Código de Procedimientos Penales en el Estado, por ser tratarse del dicho de dos testigos que lograron percatarse por medios de los sentidos de hechos vinculados al asunto que nos ocupa; así pues, de las presentes probanzas se desprende en primer término que \*\*\*\*\*, precisó que el día 20 veinte de febrero del 2016 dos mil dieciséis, acudió junto con el sujeto activo a la finca marcada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, Jalisco,  
suscitándose un pleito entre éstos con el ofendido \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, así como el testigo \*\*\*\*\*, señalando en particular, que el individuo que lo acompañó agredió a la víctima con una navaja para defenderse; por su parte, de lo expuesto por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se desprende que el día 20 veinte de febrero del 2016 dos mil dieciséis, el encontrarse en las inmediaciones del lugar de los hechos, lograron observar que a la finca marcada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, arribaron dos individuos a bordo de un automóvil, del cual se descendieron y se dirigieron a tocar muy fuerte a la puerta de la vivienda aludida, para luego ingresar a la misma, y

luego de unos minutos, salieron del lugar, portando entre sus manos cuchillos, forcejeando con el ofendido \*\*\*\*\* \*\*\* y el testigo \*\*\*\*\*, destacando en particular que el agraviado se encontraba sangrando a la altura del pecho, hasta que de pronto se desvaneció, para luego ser auxiliado por el testigo nombrado, mientras los sujetos activos huyen del lugar; por lo anterior es que se estima que las probanzas de referencia, resultan de utilidad para corroborar los elementos que integran la corporeidad del ilícito de HOMICIDIO, objeto de análisis en el presente resolutivo.

En autos duplicado de la presente causa criminal, se cuenta con el contenido del **oficios número** \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* \*\*, suscrito por \*\*\*\*\*, Encargado del Grupo Doce de la Policía Investigadora, y sus testigos de asistencia los agentes \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, adscritos del Área de Homicidios Dolosos de la Fiscalía General del Estado; oficio mediante el cual rinden un informe de investigación encomendada. Instrumental que se considera valor de indicio en términos de lo establecido en el artículo 260 del Procedimiento Penal para Jalisco, por tratarse de una pieza informativa en la que se dejó asentada la dinámica de la indagatoria llevada a cabo por los auxiliares del Fiscal Investigador.

Obra glosada en actuaciones la comparecencia ministerial de \*\*\*\*\*, quien ante el Fiscal Integrador, el día 07 siete de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, manifestó particularmente lo subsecuente: "...Primero que nada es mi deseo establecer que yo soy hija de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, mismos que también procrearon a

mis demás hermanos siendo esto \*\*\*\*\* quien es el hermano mayor, le seguía \*\*\*\*\*, ambos de apellido \*\*\*\*\*, teniendo anteriormente mi domicilio en la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, siendo en el mes de Febrero o Marzo del año 2015 dos mil quince, que yo comencé a tratar por Facebook a mi actual pareja \*\*\*\*\*  
\*\*, siendo hasta el mes de Mayo del mismo año 2015 dos mil quince que lo trate en persona, y como a raíz de ese momento nos caímos muy bien y hicimos muy buena relación por eso nos hicimos novios, siendo casi desde ese momento que comencé a tener problemas en mi casa con mi madre, ya ella no aceptaba a \*\*\*\*\* por su aspecto, ya que es de \*\*\*\*\*, y al tiempo mis hermanos tampoco lo aceptaban, siendo por esto que en Octubre del año pasado, como yo no quería terminar con mi novio, por eso. que mi madre me dijo que si tanto lo quería que me fuera con él a su casa, siendo por ese motivo que me salí de casa de mi madre y me fui a vivir con \*\*\*\*\*, casa de sus papas, los cuales viven en la Calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y en casa de su papas estuve viviendo con \*\*\*\*\*, mismo lugar donde vivía su papa de nombre \*\*\*\*\* y su hermana \*\*\*\*\*, y en ese tiempo la mama de \*\*\*\*\*  
\*\* no vivía con ellos, y tal es el caso que cuando estuve viviendo con \*\*\*\*\* conocí a varios de la gente con la que se juntaba, ya que enfrente de su casa se reúnen varios de sus amigos tales como \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, que son con los que más se frecuenta \*\*\*\*\*, ya que son vecinos también de la Colonia, incluso \*\*\*\*\* yo se que vive por la Calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, esto a un costado de una carnicería, y la fachada de su casa es blanco con puertas en rojo, así como se que trabaja en una carnicería por el mercado de \*\*\*\*\*, es de aproximadamente 26 veintiséis a 28 veintiocho años, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y acostumbra después del su trabajo ir a un gimnasio que esta por su casa que se llama \*\*\*\*\*, y tal es el caso que al estar viviendo con \*\*\*\*\*, al poco tiempo comenzamos a tener incompatibilidades

como cualquier otra pareja, y esto ocasiono que cortara relación con \*\*\*\*\*, y que yo hablara con mi mamá, para preguntarle si podía regresar con ella a la casa de \*\*\*\*\*, y como mi madre acepto por eso regrese con mi madre y mis hermanos en el mes de Febrero del presente año, y no tenía ni dos cuando \*\*\*\*\* me comenzó a buscar de nuevo, y me dijo que quería regresar conmigo, motivo por el cual acepte, y pensamos en hacer bien las cosas, ya que le pedí que hablara con mi mamá le pidiera permiso, pero como mi mama seguía sin aceptar la relación por eso fue que seguían los problemas en mi casa con mi madre y mis hermanos, incluso el día en que sucedieron hechos, es decir el 20 veinte de octubre del presente año, siendo aproximadamente como las ocho y media de la noche, fue que \*\*\*\*\* llego a la casa, esto para hablar con mi mama de nuestra relación, y para pedir permiso en forma para poder andar conmigo, respetando las reglas de la casa y así, manifestando que para ese momento adentro de la casa solo estaba mi hermano \*\*\* \*\*\*\*\*, y fuera de la casa platicando estábamos mi mama, \*\*\*\*\* y yo, y entonces como \*\*\*\*\* le planteo la situación a mi mamá, y ella es decir mi mamá no hizo otra cosa más que humillar a \*\*\*\*\* diciéndole que era pobre y que no valía la pena para mi, entonces por eso mi mamá le dijo a \*\*\*\*\* que mejor se largara, y que yo decidiera se lo diría al día siguiente porque ya no lo quería ver, entonces \*\*\*\*\* se fue a pie, y en lo que yo me metí a la casa con mi madre, ella no hizo otra cosa más que humillarme y decirme que si estaba loca por querer andar con \*\*\*\*\* y cosas así, y fue entonces que me sentí muy mal y me encerré en mi cuarto a llorar y hablar con una amiga de nombre \*\*\*\*\* de lo sucedido, y como después de un rato llego mi hermano \*\*\*\*\* a la casa y mi mamá le conto lo que paso momentos antes con \*\*\*\*\*, por eso fue que mi hermano \*\*\*\*\* se molestó y solo subió a mi cuarto a insultarme diciéndome cosas como si estaba pendeja o que, y cosas muy fuertes, y entonces después de eso escuchaba como \*\*\*\*\* le decía a mi mamá que le diera el teléfono de \*\*\*\*\* para marcarle, y escuche como que le marco y le decía cosas como, "si te crees muy chingon ven por mi hermana a la casa", pero yo no pensé que en ningún momento fuera a llegar \*\*\*\*\*, y menos por que ya tenía tiempo de haberse ido, y fue entonces que después solo escuche que tocaron a la puerta de mi casa, y después de eso solo escuche relajo como que estaban peleando, estando en la parte de debajo de la casa mis hermanos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y mi mamá, pero yo en ese momento no sabía con quién estaba peleando, hasta que escuche la voz de mi novio \*\*\*\*\*, siendo en ese momento que bajo de mi cuarto e intento salir





la cual el Fiscal Integrador dejó plasmando lo citado a continuación: "...estando plena y legalmente constituidos en el interior de esta oficina, se procede a dar FE MINISTERIAL de 01 una impresión digitalizada a colores, mismas que se DA FE que se encuentra retratada una persona del sexo masculino, mayor de edad, de cabello corto color negro, el cual usa barba y bigote, y viste una camisa de resaque color, negra, y que como seña en particular se le aprecia un lunar en la mejilla izquierda...". Medio de convicción al que los suscritos Magistrados otorgamos valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto por el ordinal 269 del Enjuiciamiento Penal en el Estado, por tratarse de una diligencia realizada por el Representante Social en pleno uso de sus funciones, que cubren con los requisitos formales de Ley, resultando eficaz para justificar la existencia de una fotografía en la que aparece identificado uno de los individuos involucrados en los hechos delictuosos que nos ocupan.

Medios de prueba anteriormente señalados que como establece el artículo 157 de la Ley Procedimental Penal en el Estado, permiten acreditar al menos con datos los elementos del cuerpo del delito materia del ejercicio de la acción penal incoada por el Fiscal Consignador, al evidenciarse la actividad ilícita en que el sujeto activo en complicidad con otro individuo, desplegaron acciones con las cuales se privó de la vida al ofendido; luego entonces, este Tribunal de Apelación considera que del análisis individual a los anteriores medios de convicción, así como al ser adminiculados entre sí, resultan bastantes y eficaces para acreditar los elementos objetivos o externos que integran la materialidad del delito de HOMICIDIO, previsto por el artículo 213 del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*, en razón de que se desprenden las circunstancias en que se actualiza la conducta ilícita descrita; puesto que de las probanzas

se pone de manifiesto que el día 20 veinte de febrero del 2016 dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las 21:30 veintiún horas con treinta minutos, se encontraban los testigos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, junto con el pasivo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en el interior de la finca marcada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, municipio de Zapopan, Jalisco (previamente se había suscitada un altercado familiar con el implicado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, pareja sentimental de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, hermana e hija respectivamente de los testigos de referencia), cuando de pronto irrumpieron en el lugar el involucrado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y el sujeto activo, de los cuales, el primer tocó la puerta violentamente, y al abrir la testigo \*\*\*\*\*, es agredida físicamente por el implicado de referencia, razón por la que el pasivo \*\*\*\*\* de inmediato se dispuso a defenderla, amedrentando a los activos en la cochera de la vivienda; sin embargo, al encontrarse éstos proveídos de armas punzocortantes, se dispusieron a atacar al ofendido \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, siendo uno de los agentes del delito, quien estando de frente a la víctima, con su mano izquierda introdujo en el costado derecho de éste último, una daga de aproximadamente unos 28 veintiocho centímetros de largo, mientras que el implicado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, estando a espaldas del pasivo, con su mano derecha le encajo un cuchillo en el costado derecho; circunstancias que causaron 02 dos heridas en la economía corporal del agraviado 'la primera herida localizada en hemitorax lateral derecho a nivel del 5° espacio intercostal y a 23 cms de la línea media de 2.5 cms de extensión bordes netos. la segunda herida localizada en hipocondrio derecho a 23 cms de la línea media de 3.5 cms de extensión, bordes netos' razón por la cual de inmediato intervino el exponente \*\*\*\*\*,

empero, al percatarse de que el agraviado se encontraba sangrando, comenzó a auxiliarlo, mientras los agentes del delito huyeron corriendo del lugar a bordo de un automóvil; así pues, ante el menoscabo en la salud que sufrió \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, éste falleció consecuencia de un 'shock hipovolémico secundario a las heridas producidas por agente punzocortante penetrantes de tórax y abdomen' defunción de de la víctima que se verificó dentro de los trescientos días de que fue lesionado por los sujetos activos; por lo anterior, este Órgano Colegiado considera que los elementos de prueba aportados a la causa resultan aptos y suficientes para acreditar la corporeidad del ilícito de HOMICIDIO, previsto por el artículo 213 del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

Conducta anterior, que el Fiscal Consignador en el ejercicio de la acción penal considera CALIFICADA, encontrando actualizadas las agravantes a que se contrae el artículo 219 fracción I, en sus modalidades de premeditación, y ventaja, incisos a), c), d) y e), del Código Penal del Estado de Jalisco, mismas que a continuación se invocan:

Artículo 219.- 'Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas:

I. Cuando se cometan con premeditación, ventaja, alevosía o traición;

Hay **premeditación**, cuando el agente decide cometer un delito futuro y elige los medios adecuados para ejecutarlo.

Hay **ventaja**:

a) Cuando el delincuente es notoriamente superior en destreza o fuerza física al ofendido o éste no se halla armado;

b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañan;

(...)

d) Cuando éste se halla inerte o caído y aquél armado o de pie;

y;

e) Cuando por cualquiera circunstancia el delincuente no corre riesgo de ser muerto o lesionado por el ofendido al perpetrar el delito...’.

De la anterior transcripción, así como del estudio a los medios de convicción allegados a la causa, quienes resolvemos consideramos que el ilícito de HOMICIDIO, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*, se encuentra CALIFICADO, **actualizándose** en el presente asunto, **única y exclusivamente** las **agravantes** a que se contrae el artículo 219 fracción I, en su modalidad de **ventaja**, incisos **b)** y **d)**, del Código Penal del Estado de Jalisco, tal y como analiza a continuación:

De la hipótesis, establecida en la modalidad de **ventaja**, **inciso b)** de la fracción I, del artículo 219 de la Ley Punitiva Estatal, consistente en que *—es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañan—* los suscritos Magistrados determinamos con base a la dinámica en que aconteció el evento delictuoso que propició el deceso del \*\*\*\*\*, se desprende que participaron activamente el implicado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y un sujeto de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quienes en forma conjunta hirieron con armas punzocortantes a la víctima, siendo \*\*\*\*\* quien estando a espaldas del pasivo, con su mano derecha le encajo un cuchillo en el costado derecho, mientras que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* estando de frente a la víctima, con su mano izquierda introdujo en el costado derecho de éste último, una daga de aproximadamente unos 28 veintiocho centímetros de largo; lo

anterior, de acuerdo a la dinámica establecida por los testigos presenciales \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, que además se robustece de los expuesto por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; de ahí que delito el **resulte agravado bajo el supuesto de ventaja por la superioridad numérica de los atacantes sobre el pasivo**, circunstancia que se configura ante la clara desventaja para el ofendido, al no contar con la fuerza para contrarrestar la agresión de la que fue objeto por parte de los ofensores, de ahí la razón para tener por actualizada la calificativa de ventaja, prevista por el inciso **b)**, fracción I, del numeral 219 del Código Penal para el Estado de Jalisco.

Ahora bien, tocante a la calificativa de **ventaja** contenida en el **inciso d)** de la fracción I, del artículo 219 de la Ley Sustantiva Penal del Estado, en el supuesto de que *-éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie-*, en el asunto que nos ocupa se encuentra actualizado, pues en efecto de lo expuesto por los testigos presenciales \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, es posible establecer que el **ofendido** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* se encontraba **desprovisto de algún arma** para defenderse, mientras que los **activos** del delito se hallaban **armados con instrumentos punzocortantes**, circunstancia ésta última que además es destacada por los diversos deponentes \*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*;  
por ello, en la presente causa criminal se actualiza el supuesto de ventaja, a que hace referencia el **inciso d)**, de la fracción I, del artículo 219 del Código Penal para el Estado de Jalisco.

Ahora bien, del análisis efectuado a las actuaciones que integran la presente causa criminal, este Tribunal de Apelación, considera que en las calificativas contempladas para el ilícito de HOMICIDIO **no** se acreditan las agravantes consistentes en las modalidades de premeditación, y ventaja, incisos a) y e), previstas en la fracción I del artículo 219 de la Ley Punitiva Estatal, ello porque **de la dinámica de los hechos ilícitos que atraen nuestra atención no se encuentran actualizadas**; y para ello es conveniente establecer que:

En relación a la agravante referente a la modalidad **premeditación**, para que se tenga por patentizada debe demostrarse que el agente de la conducta -decide cometer un delito futuro y elige los medios adecuados para ejecutarlo- de lo anterior, se colige que para la configuración de la calificativa aludida debe concurrir: a) *un transcurso de un tiempo más o menos razonable entre la decisión de cometer un delito y la ejecución del mismo*; además b) *que el activo, durante ese lapso razonable, haya meditado reflexivamente, deliberando, con madurez, su decisión*; y por ultimo c) *el delincuente se procura de los medios idóneos y eficaces para desplegar su planeada conducta delictuosa*. Asimismo, resulta de importancia destacar que para la existencia de la calificativa de premeditación se requiere que la conducta se realice, no sólo después de reflexionar, sino que exista además la persistencia del propósito de delinquir; por ello, de los medios de prueba aportados a la causa **no** es posible determinar que el implicado \*\*\*\*\*, o bien el sujeto de nombre \*\*\*\*\*, actuaron con premeditación, pues en primer término **no se encuentra demostrado** el aspecto subjetivo consiste en **la reflexión por parte de los sujetos activos sobre el delito que se va a cometer**, ello porque no existe manifestación expresa de los

activos en dicho sentido; por su parte, lo expuesto por los testigos presenciales, solo resulta eficaz para demostrar el momento en que aconteció el evento delictuoso que nos ocupa; por lo que de acuerdo con la mecánica de los hechos, se infiere que los agentes del delito no anticiparon la comisión del ilícito, sino que la circunstancia en que aconteció el evento fue ocasional, es decir, no pudo ser premeditado como tal, de ahí la razón para **no** tener por acreditada la calificativa referente a la modalidad de **premeditación**, establecida en el artículo 219 fracción I, del Código Penal para el Estado de Jalisco.

Por otra parte, respecto a la calificativa referente a la modalidad de **ventaja** descrita en los incisos a) y e), de la fracción I del Código Penal para el Estado de Jalisco, en el caso a estudio **no** se encuentran acreditadas; ello si se toma en cuenta en primer lugar, lo relativo al inciso **a)**, que prevé la calificación de la conducta —cuando el delincuente es notoriamente superior en destreza o fuerza física al ofendido o este no se halla armado—supuestos que **no** se observa acreditados, atendiendo a que es necesario para que se actualice como ventaja atribuible a los agentes del delito, el surgimiento de dos requisitos; el primero, *la superioridad física o destreza del delincuente*, la que por cierto se desnaturaliza al **no** existir en autos pruebas que acrediten la destreza de los activos, en desarrollar o ejecutar ciertas técnicas con la finalidad de someter con mayor facilidad al ofendidos y el segundo que *el sujeto pasivo no se encuentre armado*, resulta en una situación irrelevante, pues dicha circunstancia como agravante o calificativa por sí sola, no fue un factor determinante para que los sujetos activos desplegaran la conducta delictuosa que se les reprocha, luego entonces, en ese sentido es la razón por la que se considera inacreditada la modalidad de ventaja que se describe en el inciso a), fracción I del artículo 219 del Código

Penal para el Estado de Jalisco. De igual forma en el asunto que nos ocupa, **no** se encuentra acreditada la calificativa de **ventaja**, en el supuesto del inciso **e)**, del citado precepto legal, pues del estudio a los hecho ilícitos que nos ocupan, la hipótesis consistente en que -el delincuente no corre riesgo de ser muerto o lesionado por el ofendido al perpetrar el delito-, resulta ser una circunstancia genérica, que deriva de la dinámica en que aconteció el evento delictuoso materia de estudio, consistente en que la **superioridad numérica de los atacantes sobre el pasivo**, así como el hecho de que la víctima se encontraba inerme y los activos proveídos de armas punzocortante; por ende, al tener por demostrados los supuestos citados, se estaría recalificando una misma actividad ilícita, bajo el supuesto previsto en el referido inciso e); lo anterior es así porque dadas las condiciones en que se verificó el ilícito perpetrado en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se encuentra ampliamente cubierto por los diversos supuestos descritos en los incisos b) y d), del artículo 219 de la Ley Sustantiva en la Entidad, como se analizó en consideraciones anteriores; luego entonces, quienes resolvemos estimamos que **no** pueden coexistir legalmente dichos supuestos, con la agravante que se analiza (*consistente en que el delincuente no corre riesgo de ser muerto o lesionado por el ofendido*); en ese sentido, los suscritos Magistrados consideramos que **no** se patentiza la calificativa descrita en el inciso **e)**, fracción I del artículo 219 del Código Penal para el Estado de Jalisco.

Con base a las anteriores consideraciones, los suscritos Magistrados encontramos acreditado el cuerpo del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto por el artículo 213, en relación con el diverso 219 fracción I, modalidad de ventaja, incisos b) y d), ambos del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*



\*\*\*\*\*; satisfaciendo las exigencias de los artículos 116, 119 y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

**VI.- ESTUDIO DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.**

Referente a la responsabilidad penal atribuida a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto por el artículo 213, en relación al diverso 219 fracción I, modalidad de ventaja, incisos b) y d), ambos del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; en concepto de este Tribunal de Apelación se estiman satisfechas las exigencias contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón a que de las constancias probatorias se demuestra al menos con datos que el inculcado de referencia actuado conjuntamente con otro individuo cometió el ilícito que se le reprocha, ello en términos que lo que dispone el artículo 11 fracción II, de la Ley Sustantiva Penal en el Estado de Jalisco; lo anterior, en consideración a que de las pruebas recabadas hasta el momento en la presente etapa del procedimiento penal, se acredita que el día 20 veinte de febrero del 2016 dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las 21:30 veintiún horas con treinta minutos, se encontraban los testigos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, junto con el pasivo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en el interior de la finca marcada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en la colonia \*\*  
\*\*\*\*, municipio de Zapopan, Jalisco (previamente se había suscitada un altercado familiar con el implicado \*\*\*\*\*  
\*\*, pareja sentimental de \*\*\*\*\*, hermana e hija respectivamente de los testigos de referencia), cuando de

pronto irrumpieron en el lugar el involucrado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y el indiciado \*\*\*\*\*,  
de los cuales, el primer tocó la puerta violentamente, y al abrir la  
testigo \*\*\*\*\*, es agredida físicamente por el  
implicado de referencia, razón por la que el pasivo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de inmediato se dispuso a defenderla, amedrentando a  
los activos en la cochera de la vivienda; sin embargo, al  
encontrarse éstos proveídos de armas punzocortantes, se  
dispusieron a atacar al ofendido \*\*\*\*\*, siendo \*  
\*\*\*\*\*, quien estando de frente a la víctima, con  
su mano izquierda introdujo en el costado derecho de éste  
último, una daga de aproximadamente unos 28 veintiocho  
centímetros de largo, mientras que el implicado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*, estando a espaldas del pasivo, con su mano derecha le  
encajo un cuchillo en el costado derecho; circunstancias que  
causaron 02 dos heridas en la economía corporal del agraviado  
'la primera herida localizada en hemitorax lateral derecho a nivel del 5° espacio  
intercostal y a 23 cms de la línea media de 2.5 cms de extensión bordes netos. la  
segunda herida localizada en hipocondrio derecho a 23 cms de la línea media de 3.5  
cms de extensión, bordes netos' razón por la cual de inmediato intervino  
el exponente \*\*\*\*\*, empero, al percatarse de  
que el agraviado se encontraba sangrando, comenzó a auxiliarlo,  
mientras los agentes del delito huyeron corriendo del lugar a  
bordo de un automóvil; así pues, ante el menoscabo en la salud  
que sufrió \*\*\*\*\*, éste  
falleció consecuencia de un 'shock hipovolémico secundario a las heridas  
producidas por agente punzocortante penetrantes de tórax y abdomen' defunción  
de de la víctima que se verificó dentro de los trescientos días de  
que fue lesionado por los sujetos activos; por lo anterior, es la  
razón por la que esta Sala encuentra acreditado el delito de  
HOMICIDIO CALIFICADO, previsto por el artículo 213, en  
relación al diverso 219 fracción I, modalidad de ventaja, incisos

b) y d), ambos del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*, así como la probable responsabilidad criminal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en su comisión.

Aseveraciones que se acreditan de manera sustancial en primer término con lo expuesto por el testigo de cargo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien el día 02 dos de marzo del 2016 dos mil dieciséis, ante el Fiscal Integrador, en relación a los hechos materia del presente asunto precisó lo siguiente: "...el día **20 veinte del mes de febrero del año en curso**, fue que al encontrarnos en mi domicilio, en compañía de mi madre \*\*\*\*\*, mi hermana \*\*\*\*\* y el de la voz, cuando por la mañana, aproximadamente a las 11:00 once horas del día, mi madre recibió un mensaje de Whatsapp del número telefónico de \*\* \*\*\*\*\* el cual es el \*\*\*\*\*, en el cual le decía que iba a platicar con ella, o sea con mi madre, a lo cual mi madre no le contestó nada, sólo le preguntó a mi hermana \*\*\*\*\* que es lo que pasaba, a lo cual ella decía que no sabía nada, por lo que así quedaron las cosas y fue que ya **aproximadamente a las 21:00 veintiún horas**, al seguir en nuestro domicilio, fue que **tocaron a la puerta**, por lo que mi madre abrió y fue cuando nos dimos cuenta que **se trataba de \*\*\*\*\***, en donde no pasó a la casa, en donde este sujeto con voz amenazante le gritaba a mi madre, que iba por \*\* \*\*\*\*\* y la señalaba, mientras mi madre le decía que se retirara, pero este sujeto continuaba con agresiones verbales, en donde además gritaba agresiones hacia nuestra persona, diciendo que éramos unos mantenidos, que todo lo pagaba nuestra madre, por lo que mi madre \*\*\*\*\*, le decía que se retirara de la casa, por lo que esta persona se retiró, observando que abordo un vehículo en color azul, del cual desconozco más características y se retiró, fue cuando mi madre le llamó por teléfono a mi hermano \*\*\*\*\*, quien se encontraba en su domicilio y le dijo que si podía ir a la casa, diciéndole lo que había sucedido, en donde recuerdo que mi hermano **llegó aproximadamente 15 quince minutos después** y le platicamos lo que había pasado y fue que bien recuerdo que **aproximadamente a las 21:30 veintiún horas con treinta minutos, de ese mismo día, fue que volvieron a llamar a la puerta**, fue cuando mi madre dijo que ella abría, pensando que era una persona de nombre \*\*\* \*\*\*, quien es un empleado de mi madre y al abrir la puerta, recuerdo que yo estaba

sentado en una silla que da hacia la calle, **vi que entro de forma violenta a la casa este sujeto de nombre \*\*\*\*\***, casi brincando y **golpeó en el rostro a mi madre**, quien al momento de recibir el golpe cayó al suelo y comenzó a sangrar de la frente y fue que **al ver esto**, mi hermano **\*\*\*\*\***, quien se encontraba en la cocina, de **inmediato salió a la cochera de la casa a defender a mi madre**, fue **cuando otro sujeto** que acompañaba a **\*\*\*\*\*** a quien conozco con el nombre de **\*\*\*\*\***, **sujetó a mi hermano de frente y con su mano izquierda con la cual sostenía una \*\*\*\*\* centímetros de largo, se la enterró en su costado derecho del tórax, mientras \*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** quien se encontraba por **detrás de \*\*\*\*\*** y sostenía con su **mano derecha un cuchillo** parecido a un cebollero, con un mango en color café, lo **encajó el cuchillo a mi hermano en el costado derecho del tórax**, por lo que yo salí a la cochera de la casa y sujete a **\*\*\*\*\*** con ambos brazos de frente, esto para evitar que siguiera lastimando a mi hermano, quedando él con sus brazos extendidos hacia el aire, es cuando comenzó a querer picarme con el cuchillo, logrando picarme en la espalda y en el brazo izquierdo, mientras me decía: ‘...te voy a matar...’ fue en **ese momento que al sujetar a \*\*\*\*\* comenzamos a salir de la casa, ya quedando a las afueras del domicilio**, vi que mis **vecinos** que viven en la casa de enfrente salieron y **estaban viendo lo que pasaba**, fue en ese momento cuando mi hermano **\*\*\*\*\***, me dice “**\*\*\*\*\* no puedo respirar**”, por lo que suelto a **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** y voy hacia donde estaba mi hermano, quien estaba recargado en el **portón de la casa, en donde lo veía que sangraba del costado derecho**, por lo que lo sujeté y mi hermano se comenzó a recostar y **\*\*\*\*\*** al darse cuenta que tenía a mi hermano abrazado, es que con el arma blanca que traía en sus manos, me tiró un golpe con la intención de herirme, rozándome únicamente en la espalda, gritando casi a la vez: ‘ya ven que no pueden cabrones’, es **cuando corriendo se suben a un vehículo tipo sedan en color azul, modelo reciente...**”. Robusteciendo lo anterior, se cuenta con el ateste ministerial por parte de **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, misma que en fecha 02 dos de marzo del 2016 dos mil dieciséis, ante el Representante Social, manifestó lo sucesivo: “...el día sábado **20 veinte de febrero** recibí que un mensaje de Whatsapp del número **\*\*\*\*\***, el cual es de **\*\*\*\*\*** y en el cual me pedía que yo aceptara su relación con **\*\*\*\*\*** y que quería verme para platicar, pero la verdad no le contesté, no tenía por qué contestarle si mi hija ya no

tenía nada que ver con él yo mucho menos debía de responderle, por lo que así quedó en ese momento hasta que llegue a la casa y vi a mi hija muy tranquila como si nada pero se me hizo raro ya que la vi muy maquillada y arreglada como si estuviera esperando a alguien, pero la verdad no le dije nada ni le tomé importancia y me subí a mi cuarto y ya **aproximadamente como a las 21:00 veintiún horas tocaron la puerta**, por lo que yo bajé a abrir la puerta y me di cuenta de que era \*\*\*\*\*, por lo que comenzó a decirme y recriminarme que no era justo que no aceptara su relación con \*\*\*\*\* y que porque no lo quería así mismo **comenzó a ofender** a mis otros dos hijos, porque decía que los tenía mal acostumbrados y chiqueados de que los había hecho unos valemadre porque les había dado todo, que no sabía qué era lo difícil y que él trabajaba y se mantenía desde los 18 dieciocho años por lo que yo le contestaba que había diferentes circunstancias en la vida y yo aun siendo divorciada me puse las pilas para poder darle lo mejor a mis hijos y eso no tenía porque recriminármelo, en eso vi que \*\*\*\*\* estaba atrás de mi y por un momento pensé que me iba a defender de lo que \*\*\*\*\* me estaba diciendo pero solo se quedo parada y me dijo que ella lo quería y que quería estar con el por lo que yo le recrimine del trato que habíamos llegado esto porque ella me prometió que al regresar a la casa no lo volvería a ver y retomaría sus estudios por lo que me dijo que quería estar con \*\*\*\*\*, fue en ese momento que le dije que si quería regresar con él, que era su decisión pero no regresara a mi casa que tomara todas sus cosas y se podía ir con él que yo ya no se lo iba a impedir pero no permitiría que estuviera en mi casa por lo que ella me dijo que quería seguir estudiando que lo único que yo tenía que hacer era aceptar a \*\*\*\*\*, pero yo le dije que no y que no me pusiera en burla y que no me trajera a un vividor y aprovechando a la casa, por lo que en ese momento \*\*\*\*\* de nueva cuenta comenzó a ofenderme y volvió a recriminarle la manera de criar a mis hijos por lo que yo le dije que mejor se fuera que dejara de molestar que no tenía caso que estuviera aquí y que le diera un día a \*\*\*\*\* para que decidiera si se quería ir o no, que si yo mañana al regresar de trabajar y sus cosas ya no estaban yo aceptaría que se fuera contigo pero no aceptaría su relación por lo que le dije de nueva cuenta que se fuera, en eso cerré la puerta y \*\*\*\*\* comenzó a recriminarme y decirme que por qué no la dejaba ser feliz, por lo que yo le contesté que la puerta estaba abierta y se podía ir, por lo que solo vi que se subió enojada a su cuarto, en eso yo me fui a la sala y a los pocos minutos llegó mi hijo \*\*\*\*\*, y me preguntó qué era lo que había pasado y le dije que \*\*\*\*\* había regresado y muy prepotente por lo que nos fuimos a la cocina a



**\*\*\***, quien ante el Personero de la Sociedad expuso lo citado a continuación: “...**\*\*\*** y el de la voz quedamos de ver en mi casa para poder ir a trabajar a un domicilio para poder instalar una cocina integral, siendo que de ahí partimos aproximadamente a las 09:30 nueve horas con treinta minutos por lo que yo estuve trabajando toda la tarde y regresé aproximadamente a mi domicilio a las 18:00 (dieciocho) horas y la verdad vi todo muy tranquilo en la calle, todo estaba muy normal, yo me puse a descargar las herramientas que tenía en mi camioneta y después de eso llegaron mi hermano de nombre **\*\*\*\*\*** y un amigo de él de nombre **\*\*\*\*\***, por lo que nos pusimos a hacer una carne asada adentro del portón de mi domicilio en un pequeño patio que se hace en la entrada, por lo cual nosotros estábamos muy tranquilos platicando cuando **aproximadamente a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos** se escuchó como un choque, por lo que nosotros salimos de la casa esto porque teníamos los coches estacionados afuera y pensé que le habían pegado a uno de ellos ya que **se escuchó fuerte el golpe**, por lo que el de la voz, mi hermano y su amigo al salir de mi domicilio vi que el portón de mis vecinos estaba como tirado ya que su coche estaba casi afuera; asimismo, **vi a mi vecino \*\*\*\*\* tirado en la calle**, peleando con una persona el cual nunca había visto pero puedo describirlo como una persona del sexo \*\*\*\*\*  
**\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***, mismo que vi que de su chamarra sacó como una navaja pero muy larga y comenzó a navajear a **\*\*\***  
**\*\*\***, de igual forma vi que **\*\*\*\*\*** el hermano de **\*\*\*\*\*** estaba peleándose con el novio de **\*\*\*\*\***, siendo que éste también se encontraba armado con una navaja parecida a la del otro sujeto, por lo que todo esto pasó en cuestión de segundos, siendo que estos sujetos al atacar a **\*\*\*\*\*** y a **\*\*\*\*\*** se fueron huyendo en un vehículo tipo **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***, posteriormente al ver todo lo que había pasado el de la voz y mi hermano y otros vecinos de los cuales no se sus nombres, comenzamos a levantar el

portón, esto para que no se metieran a la casa de la Señora \*\*\*\*\*...”.

Deposados que este Órgano Colegiado estima mercadores de pleno valor probatorio, por tratarse de la versión de tres testigos que por su edad, capacidad e instrucción se estima que tienen criterio suficiente para apreciar los hechos que conocieron por medio de sus sentidos, siendo claros y precisos en la descripción de las circunstancias en que acontecieron los hechos ilícitos materia de análisis; siendo particularmente los deponentes \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes el día 20 veinte de febrero del 2016 dos mil dieciséis, alrededor de las 21:30 veintiún horas con treinta minutos, se encontraban junto con el ofendido \*\*\*\*\*, en el interior de la finca marcada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Jalisco (previamente se había suscitada un altercado familiar con un sujeto de nombre \*\*\*\*\*, pareja sentimental de \*\*\*\*\*  
\*\*, hermana e hija respectivamente de los testigos de referencia), cuando de pronto irrumpieron en el lugar el implicado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, así como el inculpatado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de los cuales, el primero al llamar a la puerta, agredió físicamente a la testigo \*\*\*\*\*, razón por la cual, el pasivo se dispuso a defenderla amedrentando a los activos, pero estos al encontrarse proveídos de armas punzocortantes atacaron al ofendido \*\*\*\*\*, siendo el caso que \*\*\*\*\* estando de frente a éste último, con su mano izquierda introdujo en el costado derecho de la víctima, una daga de aproximadamente unos 28 veintiocho centímetros de largo, mientras que el involucrado \*\*\*\*\*, estando a espaldas del pasivo, con su mano derecha le encajo un cuchillo en el costado derecho; razón por la cual de inmediato



intervino el exponente \*\*\*\*\*, empero, al percatarse de que el agraviado se encontraba sangrando, comenzó a auxiliarlo, mientras los agentes del delito huyeron corriendo del lugar a bordo de un automóvil; por lo anterior, es que se estima que las presentes probanzas resultan de utilidad para acreditar la probable responsabilidad penal del indiciado \*\*  
\*\*\*\*\*, en la comisión del ilícito que se le reprocha.

Robusteciendo lo anterior, a la presente causa criminal se allegaron copias certificadas de la causa criminal 139/2016-A, radicada en el Juzgado Décimo Sexto de lo Penal del Primer Partido Judicial; donde obra el contenido de la ampliación de declaración preparatoria del implicado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien indicó lo siguiente: "...yo **acudí el 20 de febrero de 2016** al domicilio de la señora presente, a platicar con ella respecto a mi relación con su hija \*\*\*\*\*, que aparte de groserías y amenazas no recibí otra cosa por parte de la señora y pasé a retirarme, todo esto siempre fuera de su domicilio. A llegar a mi domicilio en un plazo de diez quince minutos, recibí vía telefónica una llamada de \*\*\*  
\*\*\*\*, ofendiéndome y diciéndome que acudiera a su domicilio de nuevo por \*\*\*\*  
\*\*, a lo cual opté por llamar a \*\*\*\*\* y preguntarle de los hechos, la cual me dijo que no fuera solo porque me querían meter al domicilio a agredirme entre los dos hermanos. **Llamé a mi amigo \*\*\*\*\* para no acudir solo, llegamos al domicilio por segunda vez, toqué y me abrió \*\*\*\*\***, solicité que saliera \*\*\*\*  
\*\*\* tres veces, a lo cual yo vi la puerta cerrada del domicilio, y todo esto fue fuera del domicilio desde el portón, al recibir la negativa por parte de \*\*\*\*\* de la salida de \*\*\*\*\* decidí retirarme, a lo cual \*\*\*\*\* contestó que no me iba a ir hasta que me rompiera el hocico, y me agredió, \*\*\*\*\* abrazó a \*\*\*\*\* para quitármelo de encima y \*\*\*\*\* salió agrediendo a \*\*\*\*\*, a lo cual yo tomó a \*\*\*\*\* por el cuello y los hice caer al suelo, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
**forcejeaban** a mi mano derecha, seguido escuché gritos de \*\*\*\*\* nombrando a sus conocidos de la colonia, a lo cual **me paré y \*\*\*\*\* y yo nos retiramos**. En el transcurso de mi casa \*\*\*\*\* me hizo saber que al momento que él lo abrazó

y se hicieron a mi derecha, \*\*\*\*\* le mostró la navaja con la misma que fue agredido, esto quiere decir que \*\*\*\*\* en defensa propia agredió a \*\*\*\*\* con su propia navaja...”. De igual forma, en las constancia de referencia obra el testimonio de \*\*\*\*\*, del cual se desprende lo citado a continuación “...yo estaba afuera de la cochera de mi casa que está por la misma cera del domicilio de la señora \*\*\*\*\*, me salí a hablar por teléfono con mi pareja, cuando **me percaté que llegó un coche chico**, la marca no la sé porque no sé de marca de carros, el coche era entre color \*\*\*\*\*, del coche se bajaron dos sujetos a los cuales yo reconocí como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes empezaron a tocar la puerta del domicilio de la señora \*\*\*\*\*, quien estaba tocando la puerta era \*\*\*\*\*, pero lo estaban haciendo **de una manera muy fuerte**, cuando **entraron** ya no vi nada porque en la puerta del portó me obstruía la vista porque como está tapado todo y como yo vivía por la misma cera no podía ver hacia adentro de la cochera, como a los minutos, **uno o dos minutos, salió** el hombre grandote que era \*\*\*\*\* y **delante de él salió** \*\*\*\*\*, **detrás de** \*\*\*\*\* **salió** \*\*\*\*\* y **detrás de** \*\*\*\*\* **venía** \*\*\*\*\*, y entre ellos mismos venían golpeándose, \*\*\*\*\* **portaba un cuchillo en su mano derecha**, lo que alcancé a percibir era que le tiraba a \*\*\*\*\* queriéndole dar con el cuchillo, \*\*\*\*\* **vi que traía un cuchillo también en su mano izquierda**, para eso pude ver a \*\*\*\*\* **que traía toda la parte del pecho llena de sangre** ya que traía una playera color claro; entre tanto forcejeo de los mismos vi que \*\*\*\*\* se cayó, y por lo mismo el portón no me dejaba ver mucho. \*\*\*\*\* soltó a \*\*\*\*\* y se fue con \*\*\*\*\*, después de eso \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* se fueron corriendo y se subieron al coche...”. Narrativa de hechos que la testigo de referencia ratificó en su comparecencia ministerial del día 17 diecisiete de julio del 2017 dos mil diecisiete, manifestando lo subsecuente: “...se me pone a la vista en copia certificada mi declaración e interrogatorio que rendí en calidad de TESTIGO ante el Juez Décimo Sexto Penal con fecha del día 29 veintinueve del mes de Marzo del año 2017 dos mil diecisiete, mismas a las que en estos momentos le doy lectura, esto en presencia del Agente del Ministerio Público licenciado \*\*\*\*\*, en unión de su Secretario con quien legalmente actúa y da fe, por lo que una vez que terminé de leer dichas diligencias y en vía de declaración

ministerial manifiesto que ratifico **sus contenidos en todos y cada uno de sus puntos por ser la verdad de cómo sucedieron los hechos que se investigan** y lo que yo conteste en el interrogatorio, de igual forma al margen y al calce de dicha diligencia se observa una firma la cual identifiqué como mía, misma que plasme de mi puño y letra ya que así firmo, por estar de acuerdo con el contenido de las diligencias antes mencionadas y que rendí ante el juzgado, esto por ser la verdad de cómo sucedieron los hechos y que fue lo que yo declare con la verdad...”. Asimismo, obra el contenido de la testimonial de \*\*\*\*\*, quien indicó particularmente lo siguiente: “...me encontraba afuera en la casa del domicilio de mis padres que está en \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, también cuando vi que **llegó un auto tipo sedán**, que se estacionó enseguida de la casa de mi vecina \*\*\*\*\*, **se bajaron dos personas**, uno de ellos lo conozco de vista, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, porque es novio de la hija de la señora \*\*\*\*\*, el otro es un tipo alto, que es amigo de \*\*\*\*\*, yo los había visto varias veces llegar, a veces nada más dejaba a \*\*\*\*\* el muchacho y se iba, \*\*\*\*\* creo que se llama porque oí a \*\*\*\*\* que así le decía; se bajaron del carro, se dirigieron al portón de entrada de la casa de mi vecina y \*\*\*\*\* **tocó muy fuerte el portón**, que fue lo que me llamó la atención, les abrieron **se metieron**, ahí ya no vi lo que pasó, pero **empecé a escuchar gritos como discusión**, se oían como **golpes, gritos**, pasaron unos dos minutos cuando veo que sale el tipo alto, salió de espaldas, vi que en ese momento traía un cuchillo en la mano izquierda, salió forcejeando con \*\*\*\*\* y atrás de \*\*\*\*\* sale \*\*\*\*\* también con un cuchillo, pero él lo traía en la mano derecha, y atrás de él sale \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, hermano de \*\*\*\*\*, en ese momento vi que \*\*\*\*\* traía una camisa clara, y sí me llamó mucho la atención porque **ya venía muy lleno de sangre de la altura del pecho hacia abajo**, iban forcejeando, en eso vi que se agarró del portón \*\*\*\*\* y se fue desvaneciendo, nada más oí que dijo “\*\*\*\*\*, no puedo respirar”, en eso \*\*\*\*\* soltó a \*\*\*\*\* y fue a ayudar a su hermano, y ya vi que el muchacho grande, alto, también se fue hacia el carro y \*\*\*\*\* lo siguió. Y ya los vecinos que demos (sic) ahí estábamos muy asustados, no sabíamos qué hacer...”. Del mismo modo, el testigo aludido ratificó el depuesto anteriormente citado, al comparecer ante el Representante Social el día 17 diecisiete de julio del 2017

dos mil diecisiete, aduciendo lo citado a continuación: "...primero que nada se me pone a la vista en lo que se me explica que son copias certificadas, de mi declaración que rendí en calidad de TESTIGO ante el Juzgado Décimo Sexto Penal, con fecha del día 29 veintinueve del mes de Marzo del año 2017 dos mil diecisiete, al igual que una diligencia de interrogatorio, realizada en el mismo juzgado, la misma fecha ya citada momentos más tarde, mismas a las que en estos momentos le doy lectura en voz alta, esto en presencia del Agente del Ministerio Público licenciado \*\*\*\*\*, y su secretario con quien legalmente actúa y da fe, por lo que una vez que terminé de leerla y en vía de declaración ministerial, manifiesto que **ratifico el contenido en todas y cada uno de sus puntos por ser la verdad de cómo sucedieron los hechos que se investigan;** de igual forma al margen y al calce de dicha declaración e interrogatorio se observa una firma con mi nombre la cual identifiqué como mía, misma que plasmé de mi puño y letra, ya que así firmo y de conformidad con el contenido de las diligencias realizadas en el Juzgado, esto por ser la verdad de cómo sucedieron los hechos y que fue lo que yo declaré...". Probanzas antes relatadas, que los suscritos Magistrados consideramos que merecen valor probatorio, destacando que la primera fue tasada conforme lo dispuesto por los artículos 260 y 265 del Enjuiciamiento Penal en el Estado, por tratarse del dicho de uno de los sujetos implicados en la comisión de los hechos delictuosos materia del presente asunto, pues en coparticipación con el indiciado \*\*\*\*\* \*\*\*, ejecutaron acciones que trajeron como consecuencia la privación de la vida del ofendido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; mientras que las segundas probanzas son valorados al tenor de lo establecido por el diverso numeral 264 de Código de Procedimientos Penales en el Estado, por ser tratarse del dicho de dos testigos que lograron percatarse por medios de los sentidos de hechos vinculados al asunto que nos ocupa; así pues, de las presentes probanzas se desprende en primer término que el involucrado \*\*\*\*\*, precisó que el día 20 veinte de febrero del 2016 dos mil dieciséis, acudió junto con \*\*\*\*\*







diciéndome cosas como si estaba pendeja o que, y cosas muy fuertes, y entonces después de eso escuchaba como \*\*\*\*\* le decía a mi mamá que le diera el teléfono de \*\*\*\*\* para marcarle, y escuche como que le marco y le decía cosas como, "si te crees muy chingon ven por mi hermana a la casa", pero yo no pensé que en ningún momento fuera a llegar \*\*\*\*\*, y menos por que ya tenía tiempo de haberse ido, y fue entonces que después solo escuche que tocaron a la puerta de mi casa, y después de eso solo escuche relajo como que estaban peleando, estando en la parte de debajo de la casa mis hermanos \*\*\*\*\* y mi mamá, pero yo en ese momento no sabía con quién estaba peleando, hasta que escuche la voz de mi novio \*\*\*\*\*, siendo en ese momento que bajo de mi cuarto e intento salir de la casa, ya que toda la pelea se escuchaba como si fuera afuera de mi casa en la Calle, y al intentar salir a la Calle, es cuando veo herido a mi hermano \*\*\*\*\* en la cochera de mi casa, y también veía como estaba herido de uno de los costados de su pecho ya que se agarraba con sus manos como abrazado, y sangraba mucho; en eso mi hermano \*\*\*\*\* se dirigió a mí y solo me dijo por tu culpa, ve lo que hizo tu novio, y después de eso me golpeo, esto al mismo tiempo que mi hermano \*\*\*\*\* y mi mama se llevaron a mi hermano \*\*\*\*\* al hospital a recibir atención, y después de eso fue que le pedí a un vecino que me llevara a la casa de mí novio, y ahí **fue cuando vi a \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, la mamá de **\*\*\*\*\*** y en ese momento **fue cuando \*\*\*\*\* me dijo que mi hermano estaría bien, que no lo había herido de gravedad**, contándome en ese momento \*\*\*\*\* que después de que se había ido de mi casa, llego a su casa, y en eso fue cuando le hablo mi hermano \*\*\*\*\* y que por eso se había regresado a mi casa, pero en eso estaba en el carro de sus papas que es un \*\*\*\*\*, **y que en esa ocasión lo acompañó su amigo \*\*\*\*\***, y después a las dos semanas es que nos fuimos \*\*\*\*\* y yo \*\*\*\*\*, desconociendo hasta el momento donde este \*\*\*\*\*, **quien también participo en los presentes hechos**, y que desde entonces no lo he vuelto a ver, por ultimo para apoyar las presentes investigaciones, es mi deseo poner a disposición de esta Fiscalía una fotografía a colores relativa a \*\*\*\*\*, amigo de mi novio \*\*\*\*\*, en la cual se aprecia una persona del sexo, masculino, mayor de edad, el cual usa barba y bigote, y viste una camisa de resaque color negra, misma que conseguí de su perfil de whatsapp de su número telefónico, el cual es \*\*\*\*\*. Siendo todo lo que tengo que manifestar...". Probanza que se consideró con valor probatorio de indicio, en términos de los establecido por el numeral 265 del





en el artículo 16 de la Constitución Política Federal, y por ende lo procedente es librar orden de aprehensión en su contra.

Por otra parte, en el asunto conviene establecer que en las presentes actuaciones, **no** se actualizan en favor del indiciado de mérito, alguna de las excluyentes de responsabilidad contenidas en el artículo 13 del Código Penal para el Estado de Jalisco

Por lo expuesto y fundado, además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 316 al 324 y 332 del Código de Procedimientos Penales del Estado, la presente inconformidad se resuelve bajo las siguientes:

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** En cumplimiento a la sentencia del amparo indirecto numero \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*, dictada el día 27 veintisiete de marzo del 2019 dos mil diecinueve, por el \*\*  
\*\*\*\*\* de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en donde se concede el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso \*\*\*\*\*, dentro del juicio de garantías promovido contra actos de esta Sala; los suscritos Magistrados dejamos insubsistente la resolución que se dictó el día 14 catorce de mayo del 2018 dos mil dieciocho, emitiendo otra en los términos siguientes:

**SEGUNDA.-** Se \*\*\*\*\* la resolución interlocutoria de fecha 18 dieciocho de enero del 2018 dos mil dieciocho, pronunciada por el Juez \*\*\*\*\* de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado, por ministerio de ley, con jurisdicción en la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco,

dentro del proceso criminal \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, donde se negó librar orden de  
aprehensión contra \*\*\*\*\*, por el  
delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto por el artículo 213,  
en relación al diverso 219 fracción I, modalidades de  
premeditación y ventaja, incisos a), b), d) y e), ambos del Código  
Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

**TERCERA.-** Por las razones expuestas en la presente  
resolución, se **dicta orden de aprehensión** contra \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por su probable responsabilidad criminal  
en la comisión del ilícito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto  
por el artículo 213, en relación al diverso 219 fracción I,  
modalidad de ventaja, incisos b) y d), ambos del Código Penal  
del Estado de Jalisco, perpetrado en perjuicio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; motivo por el cual se instruye al  
Juez Natural para que realice las gestiones necesarias para el  
cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.-** Remítase copia certificada de la presente al  
Juez \*\*\*\*\* de Distrito de Amparo en Materia Penal en el  
Estado de Jalisco, a efecto de que se tenga debidamente por  
cumplimentado el fallo protector; asimismo, se ordena enviar los  
autos y copia autorizada de esta resolución al Juzgador de  
Primer Grado, para su debido conocimiento, y efectos legales a  
que haya lugar; en su oportunidad archívese el toca como asunto  
concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes de la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, Magistrados \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* (\*\*\*  
),  
\*\*\*\*\*),  
,

actuando como Secretario de Acuerdos, el Licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien autoriza y da fe.

\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*